

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18va Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 9 DE ABRIL DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 322</b>  (Por el señor Muñiz Cortés)	<b>GOBIERNO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para <del>adicionar el artículo</del> <u>añadir un nuevo Artículo 233-A</u> al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, con el fin de <del>adicionar</del> <u>establecer</u> la emancipación <u>con consentimiento de</u> <del>por el</del> padre o madre por <del>la vía</del> <u>decisión</u> judicial; y para otros fines <u>relacionados</u> .
<b>P. DEL S. 767</b>  (Por el señor Ríos Santiago)	<b>GOBIERNO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 3.03 de la Ley Núm. 1-2012, <u>según enmendada</u> , conocida como la " <del>Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011</del> " " <u>Ley Orgánica de Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico</u> ", a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de <del>adiestramiento</del> <u>adiestramientos</u> en materia de ética, <u>que tienen que tomar todos los servidores públicos</u> , deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas; y para <del>otro</del> <u>otros</u> fines.
<b>P. DEL S. 848</b>  (Por los señores Rivera Schatz, Neumann Zayas, Cruz Santiago y la señora Laboy Alvarado)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para derogar el Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, e insertar un nuevo Artículo 2.008, a los fines de facultar a los municipios a adoptar Códigos de Orden Público mediante ordenanza; disponer todo lo concerniente a su alcance y requisitos para su adopción e implantación; autorizar y facultar a la Policía Municipal y a la Policía de Puerto Rico a imponer multas por la infracción a disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público; enmendar el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. DEL S. 206</b>	<b>GOBIERNO</b>	artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública” a los fines de facultar al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a crear una Guía Mínima Uniforme de Códigos de Orden Público e insertar un nuevo artículo 2.21 A para crear la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico y establecer sus facultades, funciones, deberes y responsabilidades y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Romero Lugo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para denominar la Biblioteca ubicada en el Residencial Las Margaritas, localizado en el Municipio de San Juan, con el nombre de Biblioteca <i>Electrónica</i> Nancy Rivera Echevarría; eximir esta denominación de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.
<b>R. DEL S. 23</b>	<b>DESARROLLO DE INICIATIVAS COMUNITARIAS</b>	Para ordenar a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico que lleve a cabo investigaciones continuas sobre los diversos problemas y amenazas que afectan o pueden afectar la existencia, sostenibilidad y desarrollo en las comunidades desventajadas humanas en todo Puerto Rico.
<i>(Por el señor Vargas Vidot)</i>	<i>(Tercer Informe Parcial)</i>	
<b>P. DE LA C. 1357</b>	<b>REVITALIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA</b>	Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligación de que los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, deben ser revisados cada tres (3) años, a partir de la fecha de adopción. Para crear el Comité de Revisión de Códigos de Construcción, y establecer su composición.
<i>(Por los representantes Parés Otero, Pérez Ortiz y Márquez Lebrón)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

**ORIGINAL**

RECIBIDO DIC 9 17 PM 8:51  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 322**

**INFORME POSITIVO**

9 de diciembre de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 322**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. del S. 322**, conforme presentado, tiene el propósito de añadir el artículo 233-A al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, con el fin de adicionar la emancipación por el padre o madre por la vía judicial y para otros fines.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

##### *I. Introducción*

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, nuestro ordenamiento jurídico provee para la emancipación judicial de un menor en limitadas situaciones tales como: cuando un menor sea huérfano y cuando sus padres se negasen a alimentarlo o les diesen ejemplos corruptores a éstos. Todo aquel menor que no se encuentre en alguna de estas circunstancias únicamente puede ser emancipado por la vía notarial, o sea, otorgando una escritura pública de emancipación ante un notario público. Estos últimos son la mayoría de nuestros jóvenes, que en muchas ocasiones no tienen acceso a beneficios de programas federales que le ayudarían en su desarrollo profesional a causa de la discrepancia existente, ya que éstos requieren que la emancipación surja de un dictamen judicial.

Un gran número de jóvenes en Puerto Rico, al cumplir los (18) dieciocho años de edad se han separado del seno familiar, bien sea por sus estudios o por su trabajo. Estos se han convertido en personas completamente independientes. Poseen las capacidades necesarias y suficientes para tomar decisiones por sí mismos, manejar sus bienes y propiedades, así como para regir su persona en todos los aspectos del diario vivir. No empee estas capacidades, el estado de derecho vigente limita a éstos la forma y manera en que pueden emanciparse independientemente, requiriéndole

un acto notarial, y no se reconoce autoridad en ley a un tribunal de justicia en este aspecto, salvo en circunstancias específicas.

Ante la incongruencia existente, el Proyecto objeto de nuestro análisis busca atemperar nuestro ordenamiento legal para que se les permita a nuestros jóvenes recurrir a los tribunales de justicia para solicitar ser emancipados.

## II. Ponencias y Memoriales Explicativos

### Oficina de Administración de los Tribunales:

Solicitamos a la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante OAT) que expresara su posición en torno a la medida que está bajo nuestra consideración. Mediante memorial explicativo, el Director Administrativo de los Tribunales, Sigfrido Steidel Figueroa manifestó que tiene objeción a la aprobación de esta medida legislativa, de la manera en la que está redactada. Indicó que la Exposición de Motivos manifiesta, que el propósito de promover la enmienda al Código Civil es "atemperar nuestro ordenamiento legal a la legislación federal existente" debido a que "en la actualidad existe una incongruencia en la aplicabilidad de la legislación existente en Puerto Rico que contempla y atiende la figura jurídica de la emancipación con ciertas restricciones o requerimientos de leyes federales". Esto en aparente referencia a la definición de "estudiante independiente" del "Higher Education Act" del 1965, según enmendado. La subsección (d) (1) (C) de la Sección 1087 v.v. de dicho estatuto federal, define al "estudiante independiente" como aquel individuo que fue emancipado "según determinado por un Tribunal de jurisdicción competente en el estado de residencia legal del individuo." 20 USCA Sec.1087 v.v. (d) (1) (C).

Según señaló, de esta lectura aparenta que la legislación existente en Puerto Rico sobre la figura de la emancipación mediante la autorización de un instrumento público ante notario podría resultar incongruente con el requisito de dicha ley federal de que dicho acto surja de una determinación judicial. Citando como motivo para promover la medida que dicha incongruencia afecta adversamente la capacidad de los jóvenes emancipados para cualificar para beneficios bajo dicha ley federal, el Legislador entiende necesario atemperar nuestro ordenamiento legal a la legislación federal existente, de modo tal que los menores puedan emanciparse voluntariamente mediante un procedimiento judicial y obtener un dictamen válido a estos efectos emitido por un tribunal.

Como parte de su discusión en torno a la medida, hace una reseña del derecho actual sobre la figura de la emancipación y la patria potestad en Puerto Rico. Comienza explicando, que la emancipación es la institución jurídica mediante la cual se libera a un hijo de la patria potestad de sus padres, y se amplía extraordinariamente su capacidad de obrar, adquiriendo la persona un estado intermedio entre la incapacidad del menor de edad y la plena capacidad del mayor de edad. *Martínez v. Ramírez*, 133 DPR 219 (1993). Nuestro Código Civil configura cuatro (4) clases de emancipación: (1) por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad; (2) por el matrimonio; (3) por concesión judicial; y (4) por la mayoría de edad.

La emancipación por concesión puede ser para que un menor pueda emanciparse para regir su persona y administrar sus bienes, o para el solo efecto de la administración de los últimos, por su padre, por su madre o por el padre y la madre conjuntamente o por el de ellos que ejerza sobre el menor la patria potestad, cuando dicho menor hubiese cumplido la edad de dieciocho años. Artículo 233 del Código Civil. La emancipación por concesión se hará mediante una declaración hecha ante notario, en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Deberá anotarse en el registro civil para que produzca efecto contra terceros. Cuando la emancipación se hace mediante el otorgamiento de una escritura pública, no hay necesidad, generalmente, de requerir la presencia de testigos. Viuda de Ruiz v. Registrador, 93 DPR 914 (1967); Toro Velázquez v. Registrador, 87 DPR 887 (1963).

Señaló una imprecisión que surge de la Exposición de Motivos del P. del S. 322, debido a que ésta indica que la única manera en que un menor puede ser emancipado por vía notarial es mediante el otorgamiento de una escritura pública. Expresó que, nuestro estado de Derecho permite la emancipación ante notario mediante el uso tanto una escritura pública, así como por declaración jurada; sin embargo, esta última requiere la comparecencia de dos testigos. Recomienda que se modifique el lenguaje para que dicho particular surja de manera precisa.

Así, los requisitos de validez de la emancipación por concesión del padre o de la madre son: (1) que la otorgue quien tenga la patria potestad; (2) que el menor tenga 18 años cumplidos; (3) que el menor de edad consienta al acto; (4) que la concurrencia de las dos declaraciones de voluntad conste ante notario público. La emancipación que cumple con estos requisitos es enteramente válida y no puede ser anulada judicialmente por razón alguna. Martínez v. Ramírez Tió, 133 DPR 219 (1993).

El Tribunal Supremo ha enfatizado que la emancipación por concesión del padre o de la madre es un acto discrecional por parte del titular de la patria potestad, que no requiere explicación; es decir, donde el efecto procede de la mera expresión de la voluntad del titular, sin tener que justificar el otorgamiento. Martínez v. Ramírez Tió, "Aunque esta modalidad de la emancipación necesita como requisito para su eficacia el consentimiento o la anuencia del menor, no se trata de un contrato sino de un negocio jurídico unilateral, del tipo familiar." Id.

Por otra parte, el Código Civil dispone que el menor que hubiere cumplido dieciocho (18) años puede también ser emancipado, para el efecto de la administración de sus bienes, por decisión del Tribunal de Primera Instancia. Artículo 234 del Código Civil. La emancipación por concesión judicial puede ser pedida, bien por un pariente del menor, o por el menor mismo. La emancipación por concesión judicial está limitada a los casos de menores huérfanos de padre y madre, y aquellos en los que los menores puedan comparecer contra la voluntad de su padre o de su madre, "cuando le diesen mal trato o rehusaren sostenerlo y educarlo o le diesen ejemplos corruptores." Artículos 235 y 242 del Código Civil. Para que se pueda dar la emancipación por concesión judicial se necesita que el menor tenga dieciocho (18) años cumplidos y revele suficiente aptitud para el manejo y administración de sus bienes; que el menor consienta en la emancipación y que la misma se considere conveniente para el menor. Artículo 244 del Código Civil.

De igual forma, el OAT aclara, que la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes de los padres sobre la persona y bienes de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de cumplir su función natural de protegerlos y educarlos. *Rodríguez-Mejias v. ELA*, 122 DPR 832 (1988).

La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde a ambos padres conjuntamente, pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo su custodia al menor.

Corresponderá a uno solo de los padres la patria potestad cuando:

- (1) El otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente;
- (2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.

La patria potestad termina por la muerte de los padres o del hijo; por la emancipación o por la adopción del hijo. Art. 163 del Código Civil. Según ha establecido el Tribunal Supremo, la patria potestad es imprescriptible, intransferible, inalienable e irrenunciable. *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298 (1995). Solo puede privarse, restringir o suspender la patria potestad en la forma y bajo las condiciones que dispone la Ley. Artículos 166-A y 166-B del Código Civil.

El segundo párrafo del Artículo 233-A del P. del 322, según radicado, propone establecer lo siguiente:

Cuando no sea posible localizar a uno de los padres con patria potestad o si por alguna razón de salud o impedimento legal uno de [ ] éstos no pudiese[sic] juramentar la referida petición, la petición presentada deberá estar acompañada de una declaración jurada del padre compareciente indicando detalladamente las razones por las cuales no puede comparecer el otro padre con patria potestad.

Indica OAT que le es necesario consignar su oposición a dicho lenguaje. Estima que tal actuación tendría el efecto de una privación tácita de la patria potestad del padre que no pueda ser localizado o que por motivos de salud no pueda comparecer al tribunal, sin brindar las garantías de debido proceso de ley que deben salvaguardarse en los procesos de esta índole. La referida disposición es contraria al estado actual de Derecho que establece que la patria potestad es intransferible y únicamente puede perderse si el padre o la madre voluntariamente abandona o maltrata al menor, luego de realizarse el trámite judicial de rigor y obtenerse la sentencia para ese fin.

En la opinión de OAT, el párrafo citado contradice las disposiciones de ley vigentes relacionadas a los derechos y facultades de los padres y madres con patria potestad, la cual, como indicó, solo puede ser ejercida por uno solo de los padres en casos de emergencia. Igualmente, si uno de los padres con patria potestad no puede comparecer al tribunal, existen otros remedios legales de mayor confianza, para garantizar los derechos de dichos padres.

El P. del S. 322, según redactado además propone que:

Una vez sometida dicha petición al tribunal, éste considerando la petición presentada y la evidencia que acompaña la misma, dictará sentencia declarando con lugar la emancipación solicitada sin la necesidad de celebrar una vista en su fondo ordenando al Registro Demográfico y Estadísticas Vitales de Puerto Rico la inscripción de la emancipación otorgada.

OAT entiende que no existe razón fundamentada para limitar la discreción que tiene un tribunal para celebrar una vista cuando lo entienda necesario para atender adecuadamente el asunto que tiene ante su consideración. El juez tiene la obligación de examinar si la petición cumple con los requisitos de ley y pasar juicio, entre otras cosas, sobre la capacidad de los comparecientes.

El Artículo 244 del Código Civil de Puerto Rico, requiere que, para poder conceder la emancipación judicial, el tribunal haga una determinación en cuanto a que el menor de edad que se propone emancipar ha mostrado la aptitud necesaria para el manejo y administración de sus bienes. El tribunal también tiene la obligación de evaluar y determinar que el menor consiente a ser emancipado y que la emancipación es conveniente para el menor de edad. El elemento de la presencia física es vital para la apreciación de estos asuntos.

En ese sentido, entiende que no se justifica privar al tribunal de celebrar una vista en su fondo, recordando, además, que de ser ello necesario o pertinente en el ejercicio de su deber de proteger a los menores, *in parens patriae*, pudiera también requerir la presencia del Procurador de la Familia y de testigos, entre otras personas. La pieza legislativa propuesta tendría el efecto de coartar la discreción judicial, a su juicio, al limitar indebidamente la capacidad del juez de señalar una vista evidenciaría, de entenderlo necesario.

Si bien puede ser cierto que, debido a discrepancias entre el estado de derecho local y el estado de derecho federal, se esté afectando la concesión de ayudas económicas estudiantiles a jóvenes emancipados por concesión de los padres mediante escritura o declaración jurada, los tribunales están facultados para brindarle remedios a los jóvenes emancipados mediante concesión de los padres, como puede ser, por ejemplo, el proceso de sentencia declaratoria. Mediante este mecanismo puede el tribunal determinar el alcance de una emancipación no judicial en el contexto de las instancias provistas por la Regla 59 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, que regula dicho mecanismo.

Por todo lo anterior la OAT expresó objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 322, tal y como está redactado.

Departamento de Justicia:

Igualmente, el Departamento de Justicia mediante memorial explicativo suscrito por su Secretaria, Wanda Vázquez Garced, manifestó que la emancipación es la institución jurídica mediante la cual se libera a un hijo de la patria potestad de sus padres y se amplía extraordinariamente su capacidad para obrar. La persona emancipada adquiere un estado intermedio entre la incapacidad del menor de edad y la plena capacidad del mayor de edad. Es un medio para adelantar la capacidad de obrar, si bien con ciertas limitaciones. A su vez, expresó que

nuestro Código Civil configura cuatro clases de emancipación, siendo una de ellas las que nos ocupa en este caso. La emancipación por concesión del padre o la madre es un acto discrecional por parte del titular de la patria potestad, que no requiere explicación, es decir, donde el efecto procede de la mera expresión de la voluntad del titular, sin tener que justificar el otorgamiento. Aunque esta modalidad de la emancipación necesita como requisito para su eficacia el consentimiento o anuencia del menor, no se trata de un contrato, sino de un negocio jurídico unilateral, del tipo familiar.

La doctrina civilista es unánime en cuanto a los requisitos de validez de la emancipación por concesión del padre o de la madre. Los requisitos en cuestión son cuatro, a saber: 1) que la otorgue quien tenga la patria potestad; 2) que el menor tenga dieciocho (18) años cumplidos; 3) que el menor consienta y, 4) que la concurrencia de las dos declaraciones de voluntad consten ante notario público. La emancipación por concesión del padre o la madre que no cumpla con estos cuatro requisitos carece de validez y es anulable. Si cumple con ellos, la emancipación es enteramente válida. Nótese, que uno de los efectos indiscutibles de la emancipación es precisamente el de dotar al emancipado de la facultad de administrar sus bienes con independencia de terceras personas.

En cuanto a la emancipación por la vía judicial como la propone esta medida, el Departamento comunicó a esta Comisión los siguientes señalamientos. La emancipación judicial está disponible sólo para menores que son huérfanos o que sin serlo, sus padres no están de acuerdo en emanciparlos, o le dan malos tratos. El Departamento de Justicia nos recuerda, que los tribunales están para resolver casos y controversias, y en los casos en que tanto el menor como sus padres están de acuerdo en la emancipación, no existe una controversia justiciable, por lo tanto, no es necesario que se tenga que recurrir al poder judicial. En estos casos la emancipación se lleva a cabo mediante documento notarial.

No obstante, y según se desprende de la Exposición de Motivos, muchos jóvenes estudiantes universitarios que cumplen con el requisito de ser emancipados y en efecto lo son, no tienen acceso a diversas ayudas federales para sus estudios o el beneficio económico recibido se ve reducido porque no se les reconoce como estudiantes independientes, si no han sido emancipados por la vía judicial. Por tal motivo, la medida sugiere que se deba también permitir a los padres llevar a cabo esta emancipación a los efectos de que los jóvenes puedan tener acceso a estas ayudas federales.

El Departamento de Justicia en principio expresó estar de acuerdo con el propósito de esta medida. Ahora bien, ofreció las siguientes recomendaciones:

- (1) Debe evaluarse el debido proceso de ley en cuanto a esos padres con patria potestad y el derecho a la debida notificación de la petición de emancipación solicitada por el hijo menor de edad. Estamos conscientes que un padre no esté presente en la vida de los hijos que no cumpla con sus deberes y responsabilidades como alimentarlos, educarlos, protegerlos, darle vivienda, podría ser privado de su patria potestad, pero hasta que ello no ocurra tiene unos derechos que emanan de esa patria potestad.

- (2) Recomendó, además, que se incluya como necesidad el que se lleve a cabo una vista. Les preocupa el hecho de que se permita la emancipación judicial para estos menores, sin tan siquiera la necesidad de la celebración de una vista donde se dilucide la conveniencia y la aptitud del menor para llevar a cabo una vida independiente. Tómese en cuenta que los documentos no proveen necesariamente toda la información que necesita el tribunal para poder declarar emancipado al menor por la vía judicial. Cabe recalcar que mediante la vista, el tribunal se va a cerciorar de que el menor pueda valerse por sí mismo, que en efecto sea independiente de sus padres económicamente y que además está apto para tomar decisiones.
- (3) De igual forma, advierte que la emancipación propuesta en esta legislación sería menos onerosa a la que tendrían derecho a solicitar y obtener aquellos menores de edad que son huérfanos o que sin serlo, sus padres le dan malos tratos. La emancipación de los jóvenes huérfanos o maltratados se rige por los Artículos 242-246 del Código Civil. Estos artículos requieren durante el proceso de emancipación del menor huérfano, la celebración de una vista, la intervención del fiscal, el desfile de prueba en o en contra de la emancipación, que el menor acepte ser emancipado y que el Tribunal haga una determinación de que se entiende la opción de la emancipación como la mejor para el menor. Es decir, a estos jóvenes se les haría el proceso de emanciparse mucho más difícil que aquellos que tienen sus padres los cuales como cuestión de hecho son los obligados en primer orden a mantener y sostenerlos económicamente y no el Estado a través de ayudas. El Departamento de Justicia indica que tal disparidad no se justifica, por lo que recomienda que se enmiende la medida a los fines de incluir la celebración de una vista y seguimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 242-246 del Código Civil. Es su contención que, o se requiere la vista y el proceso de trámite para todos los casos de emancipación, o se elimina para ambos.
- (4) Por último, recomienda analizar, que se extienda este derecho para emanciparse a los jóvenes que viven de manera independiente debido a que no se sabe dónde se encuentran sus padres, o los padres demuestran desinterés en sus vidas, y además no quieren presentarse a completar el trámite de emancipación, pero no en el escenario de necesitar beca o asistencia federal para estudios. En estos casos, se puede traer a los padres o al padre como parte demandada y notificarse mediante emplazamiento. En todo caso, de no conocerse la dirección de ninguno de los padres, entonces se emplazaría por vía de edicto según las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

El Departamento concluye indicando que endosa la medida propuesta, sujeto a que se incorporen sus recomendaciones al texto decretativo.

### *III. Análisis Estatutario*

La emancipación es la institución jurídica mediante la cual se libera a un hijo de la patria potestad de sus padres y se amplía extraordinariamente su capacidad para obrar. La persona emancipada adquiere un estado intermedio entre la incapacidad del menor de edad y la plena capacidad del mayor de edad. Es un medio para adelantar la capacidad de obrar, si bien con

ciertas limitaciones.<sup>1</sup> Es un medio, pues, para adelantar la capacidad de obrar, una anticipación de la mayoría de edad, si bien con ciertas limitaciones.<sup>2</sup>

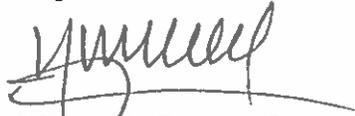
Por su parte el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el interés del menor está revestido en nuestra jurisdicción del más alto interés público y que los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patria*, tienen amplias facultades y discreción. Ortiz v. Vega, 107 D.P.R. 831 (1978); Sterzinger v. Ramírez, 116 D.P.R. 762 (1985).

Conforme con todo lo anterior, esta Comisión propone las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. Dentro de dichas enmiendas se destacan la incorporación del requisito de que la emancipación sea conveniente para el menor emancipado, así como darle la prerrogativa al Tribunal de Primera Instancia de poder resolver la petición con el beneficio de una vista evidenciaria.

### CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 322, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

<sup>1</sup> Luis Muñoz Morales, *Reseña Histórica y Anotaciones Al Código Civil de P.R., Libro Primero* (1947) págs. 657-662; Castán, *Derecho Civil Español, Tomo Primero, Volumen Segundo*, Reus, Madrid (1982) pág. 183; Manresa, *Código Civil, Tomo II, Séptima Ed.*; Reus, Madrid (1957) págs. 741-743; Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil Español, Tomo V, Tercera Ed.*, Pirámide, Madrid (1976) pág. 466; Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil, Tomo IV, Vol. II*, Bosch, Barcelona (1970)

<sup>2</sup> Espín Cánovas, *Manual de Derecho Civil Español, Vol. I, 8a ed.*, Madrid (1982) pág. 274; Albaladejo, *Comentarios Al Código Civil, Tomo IV*, Edersa, (1978) pág. 386.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 322**

11 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para ~~adicionar el artículo~~ añadir un nuevo Artículo 233-A al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, con el fin de ~~adicionar~~ establecer la emancipación con consentimiento de ~~por~~ el padre o madre por ~~la vía~~ decisión judicial; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad existe una incongruencia en la aplicabilidad de la legislación existente en Puerto Rico que contempla y atiende la figura jurídica de la emancipación con ciertas restricciones o requerimientos de leyes federales.

Nuestro ordenamiento jurídico provee para la emancipación judicial de un menor en limitadas situaciones tales como: cuando un menor sea huérfano y cuando sus padres se negasen a alimentarlo o les diesen ejemplos corruptores a éstos. Todo aquel menor que no se encuentre en alguna de estas circunstancias únicamente puede ser emancipado por la vía notarial, o sea, otorgando una escritura pública de emancipación ante un notario público, o una declaración jurada con los requisitos esbozados en ley. ~~Estos últimos son la~~ La mayoría de nuestros jóvenes, ~~que~~ en muchas ocasiones no tienen acceso a beneficios de programas federales que le ayudarían en su desarrollo profesional a causa de la discrepancia existente, ya que éstos requieren que la emancipación surja de un dictamen judicial.

El Departamento de Educación federal tiene una categoría legal exclusiva para los menores emancipados. Para fines de considerar la elegibilidad de un solicitante de becas, préstamos o cualquier tipo de ayuda financiera, las categorías que establece el Higher Education

Act of 1965, Ley Pública 89-239, según enmendado, son: las de estudiante dependiente y estudiante independiente. A los estudiantes dependientes se les requiere proveer información sobre los ingresos de sus padres o grupo familiar, de modo que éstos sean tomados en cuenta y se ajuste la ayuda económica otorgada de acuerdo a la aportación económica familiar estimada. Los estudiantes independientes, por su parte, no tienen que reportar esa información, y por tanto suelen recibir mayor cantidad de ayuda financiera para costear sus estudios. Para ser considerado un estudiante independiente, el solicitante debe cumplir con al menos uno de varios criterios, entre los cuales se encuentra el haber sido emancipado por la vía judicial en su estado de residencia legal.

Un gran número de jóvenes en Puerto Rico, al cumplir los (18) dieciocho años de edad se han separado del seno familiar, bien sea por sus estudios o por su trabajo. Estos se han convertido en personas completamente independientes. Poseen las capacidades necesarias y suficientes para tomar decisiones por sí mismos, manejar sus bienes y propiedades, así como para regir su persona en todos los aspectos del diario vivir. No ~~empeeeé~~ empece estas capacidades, el estado de derecho vigente limita a ~~é-estos éstos~~ la forma y manera en que pueden emanciparse independientemente, requiriéndole un acto notarial y no se le reconoce autoridad en ley a un tribunal de justicia en este aspecto, salvo en circunstancias específicas.

Ante la incongruencia existente, se hace necesario atemperar nuestro ordenamiento legal a la legislación federal existente, de modo tal, que se les permita a nuestros jóvenes recurrir a los tribunales de justicia y solicitar un dictamen de emancipación, donde un juez evalúe la evidencia suministrada bajo juramento y dicte sentencia declarando con lugar la emancipación solicitada.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se ~~adiciona el artículo~~ añade un nuevo Artículo 233-A al Código Civil de
- 2 Puerto Rico de 1930, según enmendado para que lea como sigue:
- 3 ~~“Artículo 233-A—Emancipación por padre o madre por decisión judicial—~~
- 4 ~~—Todo joven que haya cumplido los dieciocho años de edad, con el consentimiento de~~
- 5 ~~sus padres con patria potestad podrá presentar una petición de emancipación ante el~~
- 6 ~~Tribunal de Primera Instancia. La petición presentada deberá incluir copia del certificado de~~

1 ~~nacimiento de dicho menor, deberá estar juramentada por el menor y por los padres con~~  
2 ~~patria potestad.~~

3 ~~Cuando no sea posible localizar a uno de los padres con patria potestad o si por~~  
4 ~~alguna razón de salud o impedimento legal uno de estos éstos no pudiese juramentar la~~  
5 ~~referida petición, la petición presentada deberá estar acompañada de una declaración~~  
6 ~~jurada del padre compareciente indicando detalladamente las razones por las cuales no~~  
7 ~~puede comparecer el otro padre con patria potestad.~~

8 ~~Cuando uno sólo de los padres ostentara la patria potestad del menor, bastaría que~~  
9 ~~éste junto al menor juramenten la petición y se adjunte evidencia que acredite lo alegado.~~

10 ~~Una vez sometida dicha petición al tribunal, éste considerando la petición presentada~~  
11 ~~y la evidencia que acompaña la misma, dictará sentencia declarando con lugar la~~  
12 ~~emancipación solicitada sin la necesidad de celebrar una vista en su fondo, ordenando al~~  
13 ~~Registro Demografico y Estadísticas Vitales de Puerto Rico la inscripción de la~~  
14 ~~emancipación otorgada.”~~

15 “Artículo 233-A Emancipación con consentimiento de padre o madre por decisión  
16 judicial.

17 El menor puede ser emancipado por decisión judicial para regir sus bienes, o para el  
18 solo efecto de la administración de los últimos, por los padres que ejerzan sobre el menor la  
19 patria potestad, cuando dicho menor hubiese cumplido los dieciocho (18) años de edad, con el  
20 consentimiento de sus padres con patria potestad. El requisito rector para dicha emancipación  
21 será que la misma deberá ser conveniente al menor emancipado. Esta emancipación será  
22 solicitada mediante petición al Tribunal de Primera Instancia la cual deberá incluir copia del

1 certificado de nacimiento de dicho menor, así como estar juramentada por el menor y por los  
2 padres con patria potestad.

3 Cuando no sea posible localizar a uno de los padres con patria potestad, o si por  
4 alguna razón de salud o impedimento legal, uno de éstos no pudiese juramentar la referida  
5 petición, la misma deberá estar acompañada de una declaración jurada del padre  
6 compareciente indicando detalladamente las razones por las cuales no puede comparecer el  
7 otro padre con patria potestad. En estos casos, el padre compareciente deberá seguir lo  
8 establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y solicitará al Tribunal que emita una orden  
9 que disponga que el emplazamiento de dicho otro padre se haga por edicto. La orden de  
10 emplazamiento deberá informar que el padre emplazado tendrá treinta (30) días para  
11 comparecer ante el Tribunal para expresar su posición en torno a la petición presentada. De  
12 no comparecer, el Tribunal requerirá la comparecencia de un Procurador de Menores quien  
13 velará por el interés del menor.

14 Cuando uno sólo de los padres ostentara la patria potestad del menor, bastaría que éste  
15 junto al menor juramenten la petición y se incluya evidencia que acredite lo alegado.

16 Una vez sometida dicha petición al Tribunal, éste considerando la petición presentada  
17 y la evidencia que acompaña la misma, de entenderlo necesario podrá señalar una vista  
18 evidenciaria y de entender que procede la petición, dictará sentencia declarando con lugar la  
19 emancipación solicitada, sin la necesidad de celebrar una vista en su fondo, y ordenando al  
20 Registro Demográfico y Estadísticas Vitales de Puerto Rico la inscripción de la emancipación  
21 otorgada.”

22 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO FEB 5 18 PM 4:01  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 767**

**INFORME POSITIVO**

5 de abril de 2018

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 767.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 767, según las enmiendas propuestas por la Comisión suscribiente, tiene el propósito de enmendar el Artículo 3.3 de la Ley 1-2012, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramientos en materias de ética que tienen que tomar todos los servidores públicos, deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

**I. Introducción**

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración, una persona audio impedida es toda aquella persona que, por una condición congénita o adquirida, nace o pierde la facultad auditiva de forma parcial o total. A su vez, la medida indica que en Puerto Rico existe una población de personas audio impedidas de entre 150,000 a 190,000. Dicha población sufre muchas limitaciones en su diario vivir.

En Puerto Rico, las personas con impedimentos auditivos se comunican a través del lenguaje de señas. La falta de conocimiento del lenguaje de señas dentro de la comunidad oyente, incide en la aplicación efectiva de legislación que requiere acomodo razonable a las personas con impedimentos auditivos, para poder comunicarse efectivamente con las agencias de Gobierno que les prestan servicios. Según el autor de la medida, históricamente, las agencias de Gobierno han experimentado dificultades al intentar reclutar intérpretes de lenguaje de señas para llevar a cabo las funciones de un empleado con nombramiento regular en el servicio de carrera. Lo cual amplía la falta de acceso a la comunicación a través del lenguaje de señas dentro de las agencias de Gobierno; situación que es inaceptable.

En atención a la situación actual de los servicios de interpretación para sordos en las agencias de Gobierno, se hace necesario compeler a los servidores públicos a tener preparación en cuanto a las necesidades de esta población, al igual que en el lenguaje de señas, de forma que se disminuya la brecha de comunicación entre la comunidad audio impedida y los servidores públicos que les atienden en sus gestiones.

Es por todo lo anteriormente indicado que la presente medida busca enmendar la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramientos en materia de ética que tienen que tomar todos los servidores públicos, deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas.

## II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales explicativos a varias entidades. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

 La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), por conducto de su Defensor Interior, Gabriel E. Corchado Méndez, expresó que el Estado tiene un interés legítimo en que se tome acción inmediata, efectiva y firme para ofrecer orientación y capacitación en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas.

A su vez destacó que hay diversas las leyes federales y locales que protegen a las personas con impedimentos. Estas comprenden las áreas de salud, educación, empleo, vivienda y recreación, entre otras. Así, por ejemplo, cita la Americans with Disabilities Act de 1990 la cual persigue eliminar el discrimen hacia las personas con impedimentos en todas las facetas de la vida del ser humano. Además, señala que, esta legislación federal es una de las leyes más abarcadoras en cuanto a los derechos de las personas con impedimentos se refiere. La misma contiene disposiciones relativas al área de empleo, servicio público, transportación pública y acomodo público, entre otras. Esta ley se divide en cinco (5) títulos los cuales tratan diversos temas. A esos fines, el título que inciden sobre el Proyecto objeto de nuestro análisis, el título II sobre el servicio público.

Conforme indica la DPI, el Título II está dirigido a los servicios que ofrecen una entidad gubernamental, departamento o agencia estatal. El mismo define a las personas con impedimentos calificados, como aquellas que con o sin una modificación razonable a las reglas, políticas, prácticas, remoción de barreras arquitectónicas, comunicológicas o de transportación, o con la prestación de ayudas o servicios auxiliares cumple con los requisitos esenciales de elegibilidad para recibir los servicios o participar de los programas o actividades de esa entidad. Se prohíbe el discrimen por razón de su

impedimento, es decir, no podrá denegársele o excluirse de la participación en los servicios, programas o actividades de esa agencia. Entre otras obligaciones dispuestas en la Ley.

En aras de garantizar que se cumpla con las diversas leyes que protegen los derechos de la población sorda es importante que toda agencia gubernamental cuente con un intérprete cualificado, tal y como requiere la Ley 136-1996, conocida como "Ley para las Personas con Impedimentos Auditivos". Cónsono con lo anterior, señala la DPI que aun cuando éste es un esfuerzo legítimo y válido, el adiestramiento en lenguaje de señas implica una gama de cursos que capaciten a la persona para comprender el lenguaje de señas y poderse comunicar efectivamente con la población sorda.

Es por ello que entiende que aun cuando la propuesta enmienda es loable, no resulta suficiente que a cada empleado se le den tres horas de adiestramientos anualmente relacionados a la cultura y comunidad sorda o al lenguaje de señas, pues aclara que ello no lo capacita para poder comunicarse efectivamente con la población sorda. La intención de que los empleados públicos conozcan sobre la cultura de la población sorda no es lo mismo a que logre comunicarse efectivamente con ésta.

Afirmó que, "[u]na cosa es que concienticemos a los empleados públicos sobre la comunidad sorda y sus necesidades, y otra es que logre el empleado público comunicarse efectivamente con una persona sorda. Es importante entender que, para que un empleado público pueda comunicarse efectivamente con una persona sorda tiene que ser capacitado en lenguaje de señas. La capacitación a la que hacemos referencia implica que al empleado se le adiestre de forma sistemática y progresiva en el lenguaje de señas. No se puede perder de perspectiva que, el lenguaje de señas es dinámico y, además, de un lenguaje general, es también uno especializado."

Según reseñó, los cursos de lenguaje de señas están divididos en distintas etapas. Las siguientes etapas son todas las que se necesitan para, al menos, ser considerado un intérprete cualificado. A saber, el curso de lenguaje de señas básico, el curso de lenguaje de señas intermedio y el curso de lenguaje de señas avanzado con treinta (30) horas de capacitación cada uno, para un total de noventa (90) horas, inicialmente. Luego de estos están los cursos de interpretación I, II, III, el curso de "voicing" y los clasificadores, los cuales resultan ser cursos especializados en una materia específica. Es decir, por ejemplo, ingeniería, medicina, secretarial, leyes, computadoras, entre otros. Como se observa, ser intérprete cualificado al menos, supone un adiestramiento continuo, completo y diseñado para atender las necesidades de la población sorda en los distintos contextos de su vida diaria.

Por otra parte, aclaró que, en Puerto Rico no existen intérpretes certificados para personas con problemas de audición toda vez que no existe un organismo gubernamental, como una Junta Examinadora o una Comisión con las facultades de

certificar a los candidatos a intérpretes. En Puerto Rico existen intérpretes cualificados, más no certificados.

Por lo antes expresado indica que debe quedar claro que lo que busca el presente Proyecto de forma alguna, implica que las tres horas de capacitación contempladas en la enmienda a la Ley de Ética Gubernamental suponen que el empleado público pueda convertirse en intérprete de la comunidad sorda. Conforme explicó, ser intérprete cualificado, al menos, supone una gama de adiestramientos. En consecuencia, recomienda que el título de la medida sea enmendado para atemperarlo a la parte sustantiva de la medida. De forma que pueda quedar claro que cuando se refiere al lenguaje de señas es una noción básica de su existencia y de cómo la comunidad sorda se comunica a través del mismo. En modo alguno supone que el empleado público pueda considerarse un intérprete cualificado.

Por su parte, la *Oficina de Ética Gubernamental (OEG)*, por conducto de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Zulma Rosario, expresó que conforme la Exposición de Motivos del Proyecto, la medida propone concientizar a los empleados públicos sobre cómo tratar con la comunidad de personas con discapacidad auditiva, de manera que se acorte la brecha entre la comunidad de sordos y los servidores públicos que los atienden en sus gestiones.

Recomienda que en la parte dispositiva del Proyecto se enmiende el Artículo 3.3 de la Ley 1-2012 para establecer que tres (3) de las veinte (20) horas de adiestramiento que ofrece la OEG sean relacionados a la comunidad sorda o al lenguaje de señas.

Según afirmó la OEG, como parte de su política pública de prevención, a través de la educación continua, promueve una adecuada formación académica y práctica mediante los cursos que ofrece a través del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético (CDPE), para el beneficio de todos los servidores públicos de la Rama Ejecutiva. Esta gama de cursos incluye temas tales como la ética gubernamental, los valores, y la sana administración de los recursos públicos, entre otros.

En su escrito señaló que resulta muy loable y necesario el interés que persigue el Proyecto. No obstante, es de la opinión de que no es necesario enmendar la Ley de Ética para esos propósitos. Primero, porque en este momento se encuentran trabajando con una reforma de la Ley vigente, y segundo, porque existen muchas circunstancias que también requerirían de educación a nuestros servidores públicos, tales como sensibilizar sobre las personas ciegas, sobre el maltrato hacia los animales, sobre la violencia de género, entre muchas otras. El abanico de las posibilidades de adiestramientos y de educación a los servidores públicos, en su opinión, puede ser ampliado a solicitud de terceros o por iniciativa propia de la OEG mediante los cursos que actualmente se ofrecen a través del CDPE, sin necesariamente enmendar la Ley 1-2012. Como ejemplo, mencionan los cursos que se ofrecen para la prevención del suicidio en coordinación con

la Comisión para la Prevención del Suicidio, sobre la adicción de jugadores compulsivos en coordinación con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y a los compradores de las agencias en coordinación con la Administración de Servicios Generales (ASG), entre otras.

Igualmente, manifestó que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) tiene la capacidad de adiestrar a servidores públicos mediante el ofrecimiento de un sinnúmero de cursos.

Finalmente expresó que reconoce la importancia y el gran valor que interesa proteger la medida propuesta, pero entiende que no es necesario enmendar la Ley 1-2012 para esos propósitos.

*M*  
La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), por conducto de su Directora, Nydza Irizarry Algarín, expresó que tal y como expresa la intención legislativa del Proyecto, parte de la protección que se ha dispuesto para esta población es la Ley 136-1996, la cual establece que todas las agencias gubernamentales deben proveer un intérprete para que puedan asistir a las personas con limitaciones auditivas que acudan a recibir servicios. El citado estatuto se aprobó con el fin de proveer a las personas con impedimento auditivo acceso a servicios de intérprete en lenguaje de señas, de manera que éstas tengan igual accesibilidad y participación en todos los programas, servicios y actividades que ofrece el Gobierno. Para cumplir con dicha encomienda, la Ley 136, les impuso el deber a las agencias gubernamentales de adiestrar a sus empleados a través de los servicios de capacitación que ofrece la OATRH.

Debido a la importancia de dicha legislación, y conforme a la facultad delegada por la misma, la OATRH coordinó adiestramientos de Lenguaje de Señas y emitió varios memorandos especiales instando a las agencias gubernamentales a dar cabal cumplimiento a las disposiciones de dicha Ley. Ejemplo de ello son los siguientes: Memorando Especial Núm. 28-1997; Memorando Especial Núm. 31-2000; el Memorando Especial Núm. 14-2013 y Memorando Especial Núm. 43-2015.

Cabe señalar que actualmente en el descargo de su deber y compromiso la OATRH ofrece a través del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), un "Programa de Lenguaje de Señas " a nivel, básico, intermedio y avanzado. El mismo tiene el objetivo de capacitar y suplir a los empleados participantes los conocimientos y las destrezas relativas a las técnicas de comunicación de las personas con impedimentos auditivos y el lenguaje manual. Cada uno de los niveles aludidos consiste en un período de treinta (30) horas.

Por otro lado, en lo relativo a la administración de los recursos humanos del servicio público, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la

Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, establece como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la reafirmación del Principio de Mérito como el precepto rector en el Servicio Público. El mismo promueve que todos los empleados sean seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por ningún motivo. Al respecto, el adiestramiento es una de las áreas esenciales que componen el Principio de Mérito. La capacitación permite que cada empleado desarrolle su potencial al máximo ofreciendo así un servicio de excelencia. De ahí la importancia que reviste el hacer viable la evolución del empleado público, mediante el adiestramiento y adquisición de conocimientos que propendan a su máximo desarrollo al menor costo posible.

En armonía con lo anterior, la Ley 8-2017, según enmendada, creó a IDEA, con el propósito de maximizar la profesionalización y eficiencia en el servicio público en Puerto Rico mediante el adiestramiento continuo y la superación profesional de los empleados del Gobierno, de forma que se optimice su productividad. Conforme las disposiciones contenidas en el Artículo 6, Sección 6.5, inciso (h)(4), de la Ley 8-2017, la Directora considera que el Proyecto es afín a la responsabilidad delegada a la OATRH para que colabore y apoye a la OEG y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico en sus programas de adiestramiento. A su vez señaló, que parte de la política pública de la Ley 8-2017, se fundamenta en la declaración que el servicio público demanda capacidad técnica y profesional, así como actitud ética, evidenciada en honradez, autodisciplina, respeto a la dignidad Humana, sensibilidad y dedicación al bienestar general.

El Proyecto destaca que actualmente en Puerto Rico existen entre 150,000 y 190,000 personas audio impedidas. Al respecto, es importante considerar que conforme a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) la situación de las personas que padecen pérdida de audición mejora gracias a la detección temprana, a la utilización de audífonos, implantes cocleares y otros dispositivos de ayuda; así como con el empleo de subtítulos, el aprendizaje del lenguaje de signos y otras medidas de apoyo educativo y social.

Conforme a lo anterior, estima que el brindar capacitación a los servidores públicos en áreas como la atención de las necesidades y servicios a las personas con limitaciones, incluyendo las auditivas, es cónsono con la política pública y disposiciones de la Ley 8-2017, en cuanto al adiestramiento y la visión de brindar servicios de excelencia a la ciudadanía.

## CONCLUSIÓN

Conforme indicáramos anteriormente, la presente medida busca enmendar la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20)

horas mínimo de adiestramientos en materia de ética, que tiene que tomar todos los servidores públicos, deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas.

Esta Comisión entiende que es deber de la Asamblea Legislativa buscar herramientas que eviten que la población audio impedida en Puerto Rico siga siendo marginada. Al mismo tiempo como bien explica la OATRH, la capacitación de los servidores públicos permite que cada empleado desarrolle su potencial al máximo ofreciendo así un servicio de excelencia. De ahí la importancia que reviste el hacer viable la evolución del empleado público, mediante el adiestramiento y adquisición de conocimientos que propendan a su máximo desarrollo al menor costo posible.

A lo anterior, se suma el hecho de que ya la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", estableció que la OATRH tiene el deber y compromiso de ofrecer, a través del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, de ampliar la oferta de servicios para el desarrollo de módulos de adiestramiento, mediante acuerdos colaborativos con instituciones universitarias públicas y privadas acreditadas en Puerto Rico. De hecho, conforme las disposiciones contenidas en el Artículo 6, Sección 6.5, inciso (h)(4) de la Ley 8-2017, se establece que la OATRH tiene que colaborar y apoyar a la OEG en sus programas de adiestramiento.

Teniendo una problemática tan importante que resolver, como lo es la situación que enfrenta población audio impedida en Puerto Rico, esta Comisión es del criterio que establecer adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas a los servidores públicos representa un paso en la dirección correcta para resolver la situación de esta población.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 767, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 767**

4 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3.03 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "~~Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011~~" "Ley Orgánica de Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de ~~adiestramiento~~ adiestramientos en materia de ética, que tienen que tomar todos los servidores públicos, deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas; y para ~~otro~~ otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*ml*  
Una persona audio impedida es toda aquella persona que, por una condición congénita o adquirida, nace o pierde la facultad auditiva de forma parcial o total. Puerto Rico cuenta con una población de más de tres millones de habitantes, de los cuales entre 150,000 a 190,000 son personas audio impedidas. Por mucho tiempo, esta población ha sufrido muchas limitaciones en su diario vivir. Al no ser una condición incapacitante fácil de percibir a simple vista, la población audio impedida ha sido, hasta cierto punto, invisible para nuestra sociedad. Esto ha llevado a que enfrenten unos retos particulares a su discapacidad y dificulta el que sean comprendidos por la comunidad de oyentes.

En Puerto Rico, las personas con impedimentos auditivos han desarrollado un medio de comunicación visual, llamado lenguaje de señas. Tal como un oyente piensa en su propio idioma, muchos sordos lo hacen en su lenguaje de señas. La falta de conocimiento del lenguaje de señas dentro de la comunidad oyente, incide en la aplicación efectiva de legislación que requiere acomodo razonable a las personas con impedimentos auditivos, para poder comunicarse efectivamente con las agencias de ~~gobierno~~ Gobierno que les prestan servicios. Históricamente,

las agencias de ~~gobierno~~ Gobierno han experimentado dificultades al intentar reclutar intérpretes de lenguaje de señas para llevar a cabo las funciones de un empleado con nombramiento regular en el servicio de carrera. Lo cual ~~implica a~~ amplia la falta de acceso a la comunicación visual dentro de las agencias de ~~gobierno~~ Gobierno; situación que ~~debe ser es~~ inaceptable dentro del estilo de vida de esta comunidad.

Todo lo anterior influye de forma negativa en la implantación de la “Americans with Disabilities Act of 1990” (PL 101-336); la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985; la Ley Núm. 80 ~~de 9 de junio de 2002~~; y la Ley Núm. 121 ~~del 8 de agosto de 2002~~, según han sido enmendadas.

El descuido de esta población obstaculiza el desarrollo y crecimiento de nuestra ~~isla~~ Isla, ya que el aislamiento de este sector los inhibe de contribuir de manera cabal en los procedimientos y actividades de la sociedad a la que pertenecen.

*mm*  
Ante el historial de dificultades que ha enfrentado la población audio impedida en Puerto Rico, es nuestra responsabilidad constitucional hacer los ajustes necesarios para proteger y defender a nuestros ciudadanos. Al amparo de esta visión de responsabilidad, el Gobierno aprobó la Ley Núm. 136-1996, la cual establece que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con discapacidad auditiva, que acudan a las mismas. Dicha ley estableció el primer paso para hacerles justicia a los ciudadanos audio impedidos, a través de los servicios gubernamentales, sin embargo, todavía existe una gran cantidad de iniciativas posibles para lograr la igualdad de participación de esta comunidad en la sociedad. Con el propósito de tener un ~~gobierno~~ Gobierno capacitado y sensibilizado ante las necesidades de nuestros ciudadanos, entendemos necesario el que nuestros empleados públicos se eduquen ante las necesidades de esta comunidad y en especial en su cultura, idiosincrasia e idioma.

En atención a la situación actual de los servicios de interpretación para sordos en las agencias de ~~gobierno~~ Gobierno, se hace necesario compeler a los servidores públicos a tener una preparación en cuanto a las necesidades de esta población, al igual que en el lenguaje de señas, de forma que se ~~aeorte~~ disminuya la brecha de comunicación entre la comunidad ~~de sordos~~ audio impedida y los servidores públicos que les atienden en sus gestiones.

Es por todo lo expuesto anteriormente que ~~este Senado~~ esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de ofrecer los servicios gubernamentales en igualdad de condiciones a los ciudadanos sordos de este país que acuden a las agencias para recibir los mismos sin ser discriminados. Por

lo que se entiende pertinente enmendar la ~~Ley de Ética Gubernamental~~ Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico para poder concientizar a los empleados públicos sobre cómo tratar con la comunidad de personas con discapacidad auditiva. De manera que, se continúe proveyendo un servicio público de excelencia y eficiencia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley 1- del 2012, según  
 2 enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto  
 3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.03.- Educación continua

5 Todo servidor público de la Rama Ejecutiva tiene que tomar cada dos (2) años un mínimo  
 6 de veinte (20) horas de adiestramientos en materia de ética, de los cuales diez (10) horas tienen  
 7 que completarse a través de adiestramientos o de cualquier otro método desarrollado por el  
 8 CDPE. ~~Tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramiento~~ de adiestramientos, deberán  
 9 ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o del  
 10 lenguaje de señas, con el propósito de sensibilizar al empleado público ante las necesidades y  
 11 circunstancias de dicha comunidad."

12 El CDPE determinará una equivalencia y convalidará en el correspondiente periodo  
 13 bienal los adiestramientos ofrecidos por otras entidades públicas o privadas.

14 La Oficina de Ética Gubernamental podrá entrar en acuerdos de colaboración con otras  
 15 agencias de Gobierno para ofrecer estas horas créditos.

16 La autoridad nominadora concederá tiempo, sin cargo a licencias, a sus servidores  
 17 públicos para cumplir con la obligación que le impone esta Ley."

18 Sección 2. - Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
5 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere  
7 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia  
8 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o  
10 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará  
11 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en  
12 las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea  
13 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la  
14 mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
15 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa  
17 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
18 pueda hacer.

19 ~~Artículo 2.~~ Sección 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
20 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 848

INFORME POSITIVO

*Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

6 de abril de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 848 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 848 pretende derogar el Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, e insertar un nuevo Artículo 2.008, a los fines de facultar a los municipios a adoptar mediante ordenanza los Códigos de Orden Público; disponer todo lo concerniente a su alcance y requisitos para su adopción e implantación; autorizar y facultar a la Policía Municipal y a la Policía de Puerto Rico a imponer multas por la infracción a disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público; enmendar el artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública" a los fines de facultar al

Hen

Comisionado de la Policía de Puerto Rico a crear una Guía Mínima Uniforme de Códigos de Orden Público e insertar un nuevo artículo 2.21 A para crear la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico y establecer sus facultades, funciones, deberes y responsabilidades y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración, la Ley 19-2001, delegó en la entonces Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales la competencia para la administración y coordinación de los asuntos relacionados a los Códigos de Orden Público (en adelante, Códigos). No obstante, esta Asamblea Legislativa, mediante la Ley 81-2017, eliminó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en atención a la política pública de reducir y fomentar la eficiencia en la estructura gubernamental. En ese caso, al eliminar la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, creamos la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, pero enfocada en asuntos relacionados a la administración municipal, entiéndase, asuntos de índole presupuestarios, legales, gerencia y sistemas de información.

El propósito de los Códigos, es contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, en ciertos espacios, mediante la reglamentación -vía ordenanza- de asuntos tales como la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos y escombros y

HEN

chatarra en áreas públicas, entre otros. Dichos Códigos, son marcos normativos de altísima prioridad. Por lo descrito anteriormente, se debe garantizar la continuidad de los Códigos vigentes, así como fomentar la adopción e implantación de nuevos en aquellas jurisdicciones en las que las circunstancias lo ameriten.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la medida ante nuestra consideración, la Comisión de Seguridad Pública solicitó memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a los Alcaldes de todos los Municipios de Puerto Rico.

### MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades.

#### GOBIERNO MUNICIPAL DE AGUADA

El Municipio de Aguada en memorial explicativo firmado por el Alcalde, considera que estamos ante una excelente oportunidad para crear legislación que permita el propósito de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 848. Entienden que es propio legislar ahora, ya que los problemas sociales necesitan atenderse con premura y no puede dejarse las puertas abiertas al libre albedrío de los pocos, en detrimento de los muchos. Endosan la aprobación del Proyecto del Senado 848, por considerarlo una legislación necesaria, atemperada a la realidad que vive Puerto Rico.

nen

### GOBIERNO MUNICIPAL BARCELONETA

Expone en su escrito el Municipio de Barceloneta, que luego de haber leído el Proyecto del Senado 848, favorece el mismo en su totalidad. Expresan que los Códigos de Orden Público para su municipio son una herramienta de importancia para garantizar la paz y la tranquilidad a sus residentes. Entienden que los Códigos deben seguir funcionando, pero adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

### MUNICIPIO AUTONOMO DE GUAYAMA

En su memorial explicativo, el Municipio Autónomo de Guayama, expresa que la propuesta expuesta en el Proyecto del Senado 848, sirve adecuadamente a los mejores intereses de los municipios que participan de la implementación de los Códigos de Orden Público. A pesar de que establecen que en principio no ven objeción a la aprobación del proyecto de ley, presentan preocupación en cuanto al propuesto inciso (c) del nuevo Artículo 2.008. La razón de su preocupación estriba en cuanto a que se destina el uso de los recaudos efectuados por multas del Código de Orden Público, estrictamente a dicha Oficina, "quitándole la posibilidad al Municipio de destinar dichos fondos a otros asuntos prioritarios, que son igualmente importantes dentro de la administración municipal".

### MUNICIPIO DE SALINAS

En su escrito, el Municipio de Salinas hace un recuento sobre los logros alcanzados debido a la llegada de los Códigos y la importancia de estos. No obstante, al igual que el

11/21

Municipio de Guayama, expresan preocupación sobre el propuesto inciso (c) del nuevo Artículo 2.008. A su vez, establece que, aunque en principio no ven objeción a la adopción del proyecto, le preocupa que se destine el uso de los recaudos efectuados por multas del Código de Orden Público estrictamente a dicha Oficina.

### MUNICPIO AUTONOMO DE GUAYNABO

Expone el Municipio de Guaynabo, que el Proyecto del Senado 848 propone atemperar las disposiciones atribuibles de los Códigos de Orden Público, a la realidad jurídica actual. Esto, debido a que al eliminar la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y crear la Oficina de Gerencia Municipal, se dejó desprovistos a los Códigos de Orden Público de varias competencias que anteriormente se canalizaban a través de dicha Agencia. Destacan que el Artículo 4 del Proyecto de Ley 848 sobre Disposiciones Transitorias, mantiene en efecto y vigor, todos los Códigos de Orden Público, vigentes y que fueron aprobados anteriormente. Además, no afecta o menoscaba obligaciones contraídas por contrato por los municipios con cualquier agencia estatal, federal u otro municipio de Puerto Rico. Evaluado el Proyecto del Senado 848 en su totalidad, el Municipio de Guaynabo lo endosa completamente.

### MUNICPIO DE NARANJITO

Expresa el Municipio de Naranjito, que se ha beneficiado de la efectividad del Programa de los Códigos de Orden Público y que no hay duda que el mismo ha sido un mecanismo efectivo, que en el día a día se ha ido perfeccionando. Señalan, que el Código

de Orden Público ha sido la punta de lanza que ha logrado ser complemento para mantener la baja incidencia criminal. Añaden, que la participación ciudadana en los procesos y las alianzas comunitarias, han sido esenciales para que sean los ciudadanos los que puedan tener la mayor calidad de vida posible. De hecho, hacen énfasis en que es a través de los Códigos que se obtiene esa relación bilateral, que expresan todo municipio debe perseguir.

Igualmente, no tienen duda que la efectividad y permanencia de los Códigos, es una prioridad para los municipios. **De acuerdo a su memorial explicativo, la seguridad pública y el balance de convivencia ciudadana no puede tener precio, sino que tiene que ser priorizado en relación a cualquier otro elemento.** Señala el Municipio de Naranjito, que la fusión de agencias es una realidad necesaria y en relación a lo que representa el beneficio de los Códigos, entienden debe ser adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Además, están cónsonos con que se autorice y faculte a la Policía Municipal y a la Policía de Puerto Rico, a imponer multas por la infracción a disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público.

### POLICIA MUNICIPAL DE VEGA BAJA

*nen* Señala la Policía Municipal de Vega Baja, que favorece el Proyecto del Senado 848 que pretende crear la Oficina de los Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico. De igual forma, dicho Código de Orden Público en su municipio han sido una herramienta efectiva para garantizar la paz y la tranquilidad a sus residentes y comerciantes en las zonas donde están implantados actualmente. Entienden que el

establecimiento de la Oficina de los Códigos de Orden Público desde el Negociado de la Policía de Puerto Rico, será de fortalecimiento y de gran ayuda para los municipios en cuanto al asesoramiento y capacitación de los policías municipales y estatales.

### MUNICIPIO AUTÓNOMO DE VILLALBA

En su memorial explicativo, el Municipio Autónomo de Villalba, expuso que la adopción de los Códigos en su municipio y la imposición de multas ha servido de disuasivo al comportamiento inadecuado. En adición, la educación brindada por sus agentes del orden público ha redundado en un cambio de actitud en los ciudadanos y ha logrado una mejor convivencia pacífica y ordenada en su ciudad. En cuanto, al Proyecto del Senado 848 indican dicha medida busca darle continuidad a los Códigos bajo la jurisdicción y asesoramiento de la Policía de Puerto Rico. Entiende que bajo este nuevo concepto de trabajar con la Policía de Puerto Rico redundará en beneficio de los ciudadanos y agentes del Código de Orden Público, ya que permitirá la integración de la Policía de Puerto Rico en asuntos relacionados al Códigos. En fin, reconocen que el Código de Orden Público ha sido pieza fundamental en el desarrollo de su ciudad como una segura y confiable y aceptando, que siempre existe espacio para mejorar lo que hasta ahora ha resultado favorable. Por lo cual, endosan el Proyecto del Senado 848, según presentado.

HEN

### MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ

El Municipio Autónomo de Manatí, evaluó el Proyecto del Senado 848 e informa en su memorial explicativo que está a favor del mismo, pues entiende que debe darse continuidad a los Códigos, ya que han demostrado ser exitosos. Además, ven muy acertado que la Oficina de los Códigos de Orden Público, sea adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ya que esto facilita el trabajo entre la Policía Estatal y Municipal. Conociendo los momentos en que vivimos, y cuán importante se ha tornado el tema de seguridad para los ciudadanos, reiteran su apoyo al Proyecto del Senado 848 en todo lo que pueda hacer para garantizar el bienestar y la calidad de vida de sus residentes.

### GOBIERNO MUNICIPAL DE QUEBRADILLAS

El Gobierno Municipal de Quebradillas, avala el Proyecto del Senado 848. Entienden que los Códigos de Orden Público es una herramienta valiosa que poseen los municipios para mantener una sana convivencia entre vecinos, comerciantes y visitantes que diariamente convergen en su ciudad. Con el patrullaje constante persuaden a los que quebrantan la ley y sus conciudadanos, comerciantes, clientes y visitantes se sienten seguros.

### MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN LORENZO

El Municipio Autónomo de San Lorenzo, mediante el escrito enviado dejó ver que tiene reservas con la medida en cuanto a conocer con qué fondos podrá operar lo

VEN

propuesto por el Proyecto del Senado 848. Por otra parte, señala su preocupación en que el Negociado de la Policía de Puerto Rico, pueda incorporar y que tenga la capacidad para operar la Oficina de Códigos de Orden Público aquí propuesta. Esto, basándose en el memorial explicativo de la Resolución del Senado 435, sometida por el Departamento de Seguridad. No obstante, dicho Departamento envió memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 848 donde avala el mismo.

### GOBIERNO MUNICIPAL DE SABANA GRANDE

El Municipio de Sabana Grande avala el Proyecto del Senado 848, donde anhela crear la Oficina de los Códigos de Orden Público, adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Establecen que el Código de Orden Público de su municipio ha sido un instrumento de gran ayuda para garantizar la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos y comerciantes en las zonas donde está implementado dicho Código de Orden Público actualmente. Entienden, que la nueva creación de esta oficina con una sana administración equitativa para todos los pueblos sería de gran ayuda y beneficio, para los municipios, la ciudadanía y la compleja lucha contra el crimen.

### MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN GERMÁN

24en El Municipio Autónomo de San Germán, expone en su memorial explicativo que están de acuerdo y apoyan el Proyecto del Senado 848. No obstante, solicitan se enmiende la medida para que, en lugar de que la revisión pueda realizarse a través Programa de Mediación de Conflictos, sea a través del Tribunal Administrativo Municipal, en el caso de los municipios que tienen estos tribunales.

## DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública a través de su Secretario, el Sr. Héctor Pesquera, expuso en memorial explicativo, que hasta el 2005, el Negociado de la Policía de Puerto Rico contaba con la Oficina de los Códigos de Orden Público, la cual no incidía en la facultad de los Municipios para adoptar los mismos, puesto que era y está vigente la autonomía de los Municipios para adoptar ordenanzas, conforme a sus realidades particulares. Indican, que una de las labores principales de esta Oficina era la de ser recipiente de fondos federales a tales efectos, para su uso conforme a la máximas estatales y federales correspondientes. En ese sentido, expresan que ha surgido la idoneidad de que dicha Oficina regresa a formar parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico como lo pretende el Proyecto del Senado 848 y por esto, avalan el mismo.

Aunque el Departamento de Seguridad Pública se encuentra en proceso de implantación, entienden esta medida es beneficiosa puesto que facultaría al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a que, en consulta con los Municipios, establezca las Guías Mínimas Uniformes de los Códigos de Orden Público. A su vez, exaltan la facultad que le da el proyecto de ley, al Comisionado de la Policía, para evaluar las áreas de alta incidencia criminal para sugerir al municipio afectado la implementación de un Código de Orden Público o el mejoramiento del mismo de ser el caso. Entienden que, en ese sentido, esta legislación es necesaria, ya que, sin menoscabar el principio de autonomía municipal, permite que el Negociado de la Policía de Puerto Rico, tenga esta facultad. Por

HEN

lo anteriormente descrito, el Departamento de Seguridad Pública avala la aprobación del Proyecto del Senado 848.

Por otra parte, se analizó el informe realizado por la Comisión para la Resolución del Senado 435, la cual está relacionada directamente con este proyecto. En síntesis, la R. del S. 435 ordenó a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva referente a la efectividad del Programa de "Códigos de Orden Público" en los municipios de Puerto Rico, así como su continuidad, seguimiento y apoyo que se brindará al mismo ante la fusión de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Para la evaluación de la R. del S. 435 varias entidades sometieron memoriales explicativos ante esta Comisión, estos fueron: los municipios de Guaynabo, Dorado, Cabo Rojo, Isabela, Hormigueros, Camuy, San Germán, Naranjito, Villalba, Aguada, Gurabo, Ponce, Fajardo y el Departamento de Seguridad Pública.

*HEN*  
Con la excepción del Municipio de Guaynabo todos los municipios que sometieron memoriales han establecido un Código de Orden Público y están de acuerdo en que es una herramienta útil que incide directamente en la calidad de vida de los ciudadanos. En los memoriales también expresaron la importancia de los Códigos en las áreas turísticas y la idoneidad de que la administración y dirección de los Códigos de Orden Público recaiga sobre el Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Seguridad Pública. Por otra parte, los municipios de Isabela y Camuy

resaltaron la importancia de que se le brinde autoridad a la Policía de Puerto Rico de intervenir cuando hay infracciones al Código de Orden Público.

Además, el municipio de Villalba expresó que la revisión de boletos otorgados por infracciones al Código de Orden Público debe ser en el Tribunal de Primera Instancia del distrito en que se otorgó y que el dinero recaudado por estas multas vaya a una cuenta única y exclusivamente para el programa de Códigos de Orden Público. Sin embargo, aunque todos los municipios deponentes entienden que se debe fortalecer y darle continuidad a los Códigos, expresaron la necesidad de que se les asigne más fondos para costear los gastos de dicho programa.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como adelantáramos, el Proyecto del Senado 848 pretende derogar el Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, e insertar un nuevo Artículo 2.008, a los fines de facultar a los municipios a adoptar Códigos mediante ordenanza; disponer todo lo concerniente a su alcance y requisitos para su adopción e implantación; autorizar y facultar a la Policía Municipal y a la Policía de Puerto Rico a imponer multas por la infracción a disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público; enmendar el artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública" a los fines de facultar al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a crear una Guía Mínima Uniforme de Códigos de Orden Público e insertar un nuevo artículo 2.21 A para crear la Unidad de Códigos de

hen

Orden Público adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico y establecer sus facultades, funciones, deberes y responsabilidades y para otros fines relacionados.

Como bien plantea la medida ante nuestra consideración en su exposición de motivos, el propósito de los Códigos de Orden Público es contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, en ciertos espacios, mediante la reglamentación, vía ordenanza de asuntos tales como la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos y escombros y chatarra en áreas públicas, entre otros. De igual manera expone que son marcos normativos dirigidos a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, lo que a su vez es de altísima prioridad para esta Asamblea Legislativa. Por tanto, está en nuestro interés garantizar la continuidad de los Códigos de Orden Público vigentes, así como fomentar la adopción e implantación de nuevos en aquellas jurisdicciones en las que las circunstancias lo ameriten. En la actualidad, sesenta y tres (63) de los setenta y ocho (78) municipios han implementado con éxito un Código de Orden Público.

*HEN*

Por otro lado, la Ley 81 - 2017, eliminó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en atención a la política pública de reducir y fomentar la eficiencia en la estructura gubernamental. Al eliminar esta oficina se crea la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, pero enfocada en asuntos relacionados a la administración municipal, entiéndase, asuntos de índole presupuestarios, legales, gerencia y sistemas de información.

Entendemos que el programa de Códigos de Orden Público debe estar adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico ya que es el ente idóneo por tener el peritaje en asuntos de seguridad pública. Además, que en la actualidad trabajan mano a mano con los Cuerpos de Policías Municipales.

El Proyecto ante nuestra consideración pretende crear una Guía Mínima Uniforme de Códigos de Orden Público y la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico, lo cual entendemos es favorable. Dicha Guía Uniforme de Códigos de Orden Público, busca establecer una coherencia entre todos los Códigos existentes en cuanto a las conductas prohibidas, alcance de los Códigos de Orden Público y cantidad de las multas, entre otras cosas que el Comisionado de la Policía en conjunto con los alcaldes entienda. Cabe señalar, que, en cuanto a la preocupación de tres de los municipios sobre destinar el ingreso generado por multas a una cuenta separada y que sea utilizado para el funcionamiento del Código de Orden Público, no se atempera a nuestra realidad actual. Esto, puesto que como explicó el Municipio de Naranjito, **la seguridad pública y el balance de convivencia ciudadana no puede tener precio, sino que tiene que ser priorizado en relación a cualquier otro elemento.** Por otra parte, la Unidad de Códigos de Orden Público será la Oficina adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico encargada de velar por el funcionamiento y ejecución de los Códigos. De esta manera se logra la colaboración del gobierno central con los municipios para juntos mantener la seguridad y mejor calidad de vida de nuestros ciudadanos.

HEN

## IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal negativo sobre las agencias concernidas o los municipios. Como muestra de esto, el Departamento de Seguridad Pública y los municipios, avalaron o no presentaron objeción, a la aprobación del Proyecto del Senado 848.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 848 con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 848**

1 de marzo de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Neumann Zayas, Cruz Santiago y*

*la señora Laboy Alvarado*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

**LEY**

Para derogar el Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, e insertar un nuevo Artículo 2.008, a los fines de facultar a los municipios a adoptar Códigos de Orden Público mediante ordenanza; disponer todo lo concerniente a su alcance y requisitos para su adopción e implantación; autorizar y facultar a la Policía Municipal y a la Policía de Puerto Rico a imponer multas por la infracción a disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público; enmendar el artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública" a los fines de facultar al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a crear una Guía Mínima Uniforme de Códigos de Orden Público e insertar un nuevo artículo 2.21 A para crear la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico y establecer sus facultades, funciones, deberes y responsabilidades y para otros fines relacionados.

HEN

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 19-2001, añadió un nuevo Artículo 2.008 a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", con el propósito de autorizar a los municipios a elaborar, adoptar e implantar Códigos de Orden Público en ciertos espacios públicos de extensión territorial específica y limitada dentro de sus jurisdicciones.

El propósito de los referidos códigos es contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, en ciertos

espacios, mediante la reglamentación -vía ordenanza- de asuntos tales como la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, y escombros y chatarra en áreas públicas, entre otros.

La Ley 19, antes citada, delegó en la entonces Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales la competencia para la administración y coordinación de los asuntos relacionados a los Códigos de Orden Público. No obstante, esta Asamblea Legislativa, mediante la Ley 81-2017, eliminó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en atención a la política pública de reducir y fomentar la eficiencia en la estructura gubernamental. En ese caso, al eliminar la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, creamos la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, pero enfocada en asuntos relacionados a la administración municipal, entiéndase, asuntos de índole presupuestarios, legales, gerencia y sistemas de información.

Cómo mencionáramos, los Códigos de Orden Público son marcos normativos, dirigidos a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, lo que a su vez es de altísima prioridad para esta Asamblea Legislativa. Por tanto, está en nuestro interés garantizar la continuidad de los Códigos de Orden Público vigentes, así como fomentar la adopción e implantación de nuevos en aquellas jurisdicciones en las que las circunstancias lo ameriten. En la actualidad 63 de los 78 municipios han implementado con éxito un Código de Orden Público.

A base de lo expuesto, mediante la presente, derogamos el actual Artículo 2.008 del Capítulo II de la Ley 81-1991, supra, que quedó parcialmente inoperante a la luz de las disposiciones de la Ley 19-2001, y lo sustituimos por un nuevo Artículo 2.008, en el que reglamentamos todo lo concerniente a la adopción de Códigos de Orden Público por parte de los municipios.

*HEN* **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 ~~Artículo~~Sección 1.-Se deroga el Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, y
- 2 se inserta un nuevo Artículo 2.008, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.008.-Códigos de Orden Público
- 4 (a) Facultad discrecional para adoptar Códigos de Orden Público

1 Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implantar,  
2 códigos de orden público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento  
3 de la Policía de Puerto Rico. Los "Códigos de Orden Público", serán el conjunto  
4 de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor  
5 calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y  
6 fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y  
7 visitantes, en ciertos espacios públicos de extensión territorial específica y  
8 limitada, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas  
9 alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros  
10 y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el  
11 tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros.

12 La implantación de un Código de Orden Público presupondrá la participación de  
13 los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su  
14 aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entendiéndose residentes,  
15 comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código  
16 propuesto.

#### 17 (b) Alcance de los Códigos de Orden Público

18 Los códigos de orden público atenderán aquellos problemas que aquejen a los  
19 sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como  
20 causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a  
21 manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y  
22 consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos

24EN

1 excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de  
2 desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión  
3 está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente  
4 identificados, entre otros.

5 (c) Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar  
6 cumplimiento

7 Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de multas por  
8 su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un  
9 cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno  
10 demarcado. En estos casos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 2.003 de  
11 esta Ley.

12 Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de cada Municipio a imponer  
13 multas por infracción a las disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden  
14 Público en su respectiva jurisdicción. Asimismo, se autoriza y faculta al  
15 Negociado de la Policía de Puerto Rico a asegurar el cumplimiento de los  
16 Códigos de Orden Público e imponer multas administrativas por la infracción de

17 *HCN* disposiciones dispuestas en éstos, exista o no Policía Municipal en el municipio  
18 correspondiente.

19 El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del  
20 municipio correspondiente en una cuenta separada; cuyo uso de fondos serán  
21 estrictamente para el funcionamiento del programa del Código de Orden Público.

22 (d) Requisitos para la adopción de los Códigos de Orden Público

1 En la elaboración, adopción e implantación de los códigos de orden público,  
2 los municipios cumplirán con los siguientes requisitos:

- 3 1. Se garantizará la participación de los ciudadanos, entiéndase  
4 residentes, comerciantes, asociaciones de residentes, consejos  
5 vecinales, autoridades de orden público y otros grupos con  
6 interés comunitario, a través de consultas o vistas públicas, en la  
7 identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el  
8 establecimiento de los códigos.
- 9 2. Se desarrollarán campañas de orientación en las que se informe  
10 a los ciudadanos respecto a los códigos propuestos incluyendo  
11 penalidades si alguna, calendarios de vistas o consultas,  
12 aprobación de los códigos y los deberes y las responsabilidades  
13 que imponen los mismos.
- 14 3. Se coordinará con la Policía de Puerto Rico y la Policía  
HEN 15 Municipal, adiestramientos, charlas y seminarios sobre la  
16 adopción e implantación de los Códigos de Orden Público y la  
17 facultad para imponer multas administrativas dispuestas en  
18 éstos.
- 19 4. Se asegurará que la delimitación territorial de las áreas en las  
20 que regirá el código esté definida y rotulada de forma clara y  
21 precisa.

1                   5. Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y  
2                   resultados de la implantación de los códigos, proceso en el cual  
3                   también se propiciará y contará con la más amplia participación  
4                   ciudadana.

5                   6. Cuando los códigos adoptados disponen multas administrativas  
6                   para sus infracciones, se cumplirá con lo establecido en el  
7                   Artículo 2.003 de esta Ley.

8                   (e) Todo Municipio que adopte un Código de Orden Público tendrá que  
9                   enviar en formato digital copia del Código aprobado y sus enmiendas a la  
10                  Unidad de Códigos de Orden Público.

11                 (f) Todo proceso de revisión sobre boleto de multa otorgado bajo esta ley será  
12                 en el Tribunal de Primera Instancia del distrito en que fue otorgado el  
13                 mismo. En el caso de los Municipios que tengan un ~~programa de~~  
14                 ~~Mediación de Conflictos~~ Tribunal Administrativo Municipal podrán usar el  
15                 mismo para el proceso de revisión de multas bajo esta ley a discreción de  
16                 estos. Dicho Tribunal Administrativo Municipal, deberá seguir los  
17                 procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como  
HEN 18                 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

19                 La persona a la cual le fue otorgado un boleto bajo los parámetros de esta Ley  
20                 tendrá treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo en el  
21                 ~~Programa de Mediación de Conflictos~~ Tribunal Administrativo Municipal o en el

1 Tribunal de Primera Instancia del distrito en que le fue otorgado el boleto, según  
2 aplique.

3 (g) Mensualmente el encargado del Código de Orden Público de cada  
4 Municipio deberá enviar copia de las estadísticas sobre multas e  
5 intervenciones de acuerdo al ~~código~~ Código a la Unidad de Códigos de  
6 Orden Público.

7 (h) Autonomía municipal

8 En modo alguno se interpretará que la adopción de los códigos de orden  
9 público menoscaba los poderes y facultades que esta Ley confiere a los  
10 municipios y en todo caso, este Artículo será interpretado conforme a la política  
11 pública establecida en los Artículos 1.002, 1.004 y 1.006 de esta Ley.”

12 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se enmienda el artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como,  
13 “Ley del Departamento de Seguridad Pública” para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.04. – Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes. El  
15 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes  
16 facultades y deberes:

17 (a)...

18 (q) El Comisionado en consulta con los Municipios deberá establecer las Guías  
19 Mínimas Uniformes de los Códigos de Orden Público.

20 (r) Se faculta al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a evaluar las áreas de  
21 alta incidencia criminal para sugerir al municipio afectado la implementación de  
22 un Código de Orden Público o el mejoramiento del mismo de ser el caso.”

Hen

1 ~~Artículo~~ Sección 3.- Se inserta un nuevo artículo 2.21 A en la Ley 20-2017, conocida  
2 como, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" que leerá como  
3 sigue: "Artículo 2.21- Unidad de Código de Orden Público; creación, facultades,  
4 funciones, deberes y responsabilidades

5 Se crea la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la  
6 Policía de Puerto Rico, con el objetivo primordial de promover la adopción de  
7 Códigos de Orden Público por parte de los municipios, como instrumento de  
8 seguridad pública ciudadana de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

9 La Unidad de Códigos de Orden Público trabajará en estrecha colaboración  
10 con los alcaldes, y en los municipios en los que haya Policía Municipal, con el  
11 funcionario que el Municipio designe y con el Comandante de área.

12 Además, trabajará en estrecha colaboración con el Departamento de Justicia,  
13 el Departamento de la Familia, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y  
14 Comunitario, el Departamento de Educación, el Departamento de la Vivienda, el  
15 Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra agencia  
16 estatal o federal. Asimismo, se ordena a las demás agencias del Gobierno de  
17 Puerto Rico a brindar el apoyo necesario para el logro de los objetivos  
18 establecidos en este Artículo.

19 La Unidad de Códigos de Orden Público tendrá las siguientes facultades,  
20 funciones, deberes y responsabilidades:

21 a. Asesorar y asistir cuando sea necesario y a petición de los  
22 municipios, sobre los procesos de participación ciudadana para la

Hen

1                   elaboración e implantación de los Códigos de Orden Público. La  
2                   Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía  
3                   de Puerto Rico se encargará de que la participación ciudadana  
4                   constituya un elemento fundamental en la configuración e  
5                   implantación de los mismos. Igualmente, se asegurará de que los  
6                   Códigos reflejen los intereses y necesidades de las comunidades  
7                   en los entornos reglamentado por éstos.

8                   b. Promover y colaborar en la integración de todos los esfuerzos  
9                   gubernamentales para lograr el rescate de los espacios públicos  
10                  mediante la adopción de Códigos de Orden Público.

11                  c. Asistir a los municipios en las propuestas que éstos deseen  
12                  someter para la utilización de fondos estatales o federales en la  
13                  adopción e implantación de los Códigos de Orden Público.

14                  d. Realizar visitas periódicas para dar seguimiento a los resultados  
15                  de la implantación de los Códigos de Orden Público para asegurar  
16                  el logro de los objetivos del programa.

17                  e. Asegurar el fiel cumplimiento de las leyes que dispongan sobre el  
18                  uso de los fondos para los propósitos de adopción de los Códigos  
19                  de Orden Público, la compra de equipo o reclutamiento y  
20                  adiestramiento de agentes de orden público.

21                  f. Asegurar que los agentes del orden público estatales y  
22                  municipales estén debidamente adiestrados para asegurar el

Hen

1 cumplimiento de los Códigos de Orden Público. Esto será  
2 mediante academias locales que serán coordinadas por el  
3 funcionario asignado por el municipio, el Comisionado Municipal  
4 y el Comandante de área en colaboración con la Unidad de  
5 Códigos de Orden Público.

6 g. Evaluar periódicamente la implantación, efectos y resultados de  
7 los Códigos de Orden Público en los municipios y referir los  
8 informes con sus conclusiones y recomendaciones a los alcaldes y  
9 legislaturas municipales correspondientes.

10 h. La Unidad del Código de Orden Público en conjunto con los  
11 ~~Municipios~~municipios deberán adoptar un programa de  
12 orientación a las comunidades.

13 i. Cualquier otra función o encomienda que entienda prudente y  
14 razonable para adelantar los propósitos y objetivos que se  
15 establecen en este Artículo."

16 ~~Artículo~~Sección 4.-Disposiciones transitorias

17 a. La aprobación de esta Ley en forma alguna deroga los Códigos de Orden  
18 *Hen* Público debidamente adoptados conforme a las disposiciones del anterior  
19 Artículo 2.008 del Capítulo II de la Ley 81-1991, según enmendada, ~~que~~  
20 ~~por la presente se deroga y sustituye;~~ los cuales continuarán en vigor  
21 excepto por aquellas disposiciones o partes que contravengan lo dispuesto  
22 por esta Ley, si algunas.

- 1 b. La aprobación de esta Ley en forma alguna afecta o menoscaba  
2 obligaciones contraídas por los municipios con cualquier agencia estatal,  
3 federal u otro municipio del Gobierno de Puerto Rico.
- 4 c. Asimismo, esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados  
5 por los municipios que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si  
6 algunos, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su  
7 terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo  
8 dispuesto por esta Ley o que sean cancelados en una fecha anterior si así lo  
9 permitiese el contrato de que se trate.
- 10 d. Todo ~~Municipio~~municipio que haya adoptado un Código de Orden  
11 ~~Público~~Público de acuerdo a las disposiciones del artículo 2.08 anterior  
12 tendrán la responsabilidad de darle continuidad al programa. De no  
13 continuar con el mismo deberán traspasar todo el equipo adquirido  
14 mediante los fondos previamente asignados, al Negociado de la Policía de  
15 Puerto Rico.

16 ~~Artículo~~Sección 5.- Reglamentación

17 El Comisionado del Negociado de la Policía tendrá 90 días luego de la aprobación  
18 de esta Ley para crear la oficina, los reglamentos y órdenes necesarias para la  
19 implementación de esta Ley con los recursos ya existentes en el Negociado de la  
20 Policía de Puerto Rico.

21 ~~Artículo~~Sección 6.- Separabilidad

HEN

1 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada  
2 por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal  
3 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta  
4 Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que  
5 ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración  
6 o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su  
7 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y  
8 expresamente se invalide para todos los casos.

9 ~~Artículo~~ Sección 7.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*HEN*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DEL S. 206

RECIBIDO ABR5'18 PM4:07

INFORME POSITIVO

5 de abril de 2018

TRAMITES Y RECORDS SENADO P I

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 206.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 206, según fuese presentada, tiene el propósito de denominar la Biblioteca ubicada en el Residencial Las Margaritas, localizado en el Municipio de San Juan, con el nombre de Biblioteca Electrónica Nancy Rivera Echevarría; eximir esta denominación de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sra. Nancy Rivera Echevarría fue un ejemplo de servicio, dedicación y desprendimiento dentro de su comunidad del Residencial Las Margaritas, localizado en el Municipio de San Juan. Según se elabora en la Exposición de Motivos de la presente Resolución Conjunta,

[laboró] en el Programa Head Start del Residencial Las Margaritas, localizado en el Municipio de San Juan, como asistente de maestra, donde se hizo querer y amar por los niños, defendió el bienestar de cada uno de ellos y buscó siempre brindarles la mejor educación. Además, fungió como bibliotecaria de la Biblioteca ubicada en dicho Residencial, donde realizó un sinnúmero de actividades, incluyendo actividades dirigidas a proveer oportunidades de empleo a jóvenes.

Durante los años 2010 y 2015 perteneció al Consejo de Residentes del Residencial Las Margaritas, como secretaria y tesorera, respectivamente.

Durante ese tiempo, se destacó por sus iniciativas comunitarias, dirigidas a proteger y ayudar a los sectores más vulnerables.

Luego del paso de los huracanes Irma y María, visitó junto al Presidente del Consejo de Residentes todas las facilidades comunales y tomó en consideración las necesidades de cada uno de los residentes. Coordinó e hizo entregas a la comunidad de compras, comida caliente, agua, meriendas y otras necesidades; en coordinación con agencias del Gobierno de Puerto Rico, iglesias y el Boys and Girls Club.

Tristemente, la Sra. Rivera Echevarría partió tempranamente, el 29 de noviembre de 2017. No obstante, dejó "un legado en cada niño y joven al que le sirvió como mentora, confidente y amiga".

Mediante carta suscrita a esta Comisión, el Consejo de Residentes Las Margaritas I, II, III notificó que, en reunión formal, dicho Consejo autoriza a denominar como Biblioteca Electrónica Nancy Rivera Echevarría a la Biblioteca localizada en el Residencial Las Margaritas. Esboza que

[e]s un honor expresar la importancia de una líder luchadora, dedicada a su comunidad y familia. Donde nos dejó su legado por el compromiso social, cultural y dedicación en todos estos años en el Residencial Las Margaritas.

[R]eiteramos la aprobación total y la importancia de dejar en nuestras comunidades la historia y desempeño de líderes que luchan por un mejor trato y eliminar los estigmas cread[os] en nuestros residenciales públicos.

La Administración de Vivienda Pública endosa la aprobación de la presente Resolución Conjunta. Expresa que

[c]iertamente la labor y el compromiso de la señora Nancy Rivera Echevarría han tenido un gran impacto positivo en la comunidad del Residencial Las Margaritas. Sus esfuerzos a favor del bienestar de la comunidad y el porvenir de los jóvenes merecen nuestra admiración y ameritan este reconocimiento.

Aunque su legado es latente sin necesidad de reconocimiento ulterior, el Departamento entiende que esta designación inmortaliza su amor y dedicación con la comunidad del residencial Las Margaritas. Además, promueve la labor comunitaria que con mucha dedicación llevó a cabo la señora Nancy Rivera Echevarría.

El Departamento reconoce la labor de todos los puertorriqueños que hacen bien a Puerto Rico y sobre todo a las comunidades más vulnerables, y

entendemos meritorio destacar a esta gran puertorriqueña, ejemplo de superación personal, liderazgo y servicio al prójimo.

### CONCLUSIÓN

Puerto Rico necesita de más personas que, al igual que la Sra. Nancy Rivera Echevarría, sean parte integral del desarrollo de sus comunidades y fomenten la superación, el esmero y los sueños de nuestros niños y jóvenes. Personas que, al partir, dejan un legado indeleble en la vida de otros, que, a su vez, los inspira a realizar obras similares en busca del bienestar de aquellos que le rodean. Esta Comisión reconoce a la Sra. Nancy Rivera Echevarría como una de estas personas y expresa su agradecimiento endosando la presente denominación mediante la Resolución Conjunta objeto de este análisis.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación de la R. C. del S. 206, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 206**

13 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Romero Lugo*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para denominar la Biblioteca ubicada en el Residencial Las Margaritas, localizado en el Municipio de San Juan, con el nombre de Biblioteca Electrónica Nancy Rivera Echevarría; eximir esta denominación de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sra. Nancy Rivera Echevarría nació el 8 de octubre de 1969 en San Juan, Puerto Rico. Durante su adolescencia, pasó a residir en los Estados Unidos continentales. Cursó estudios en administración de empresas en la universidad de Essex County en New Jersey. Posteriormente, en 1989 regresa a Puerto Rico y en 1990 comienza sus estudios en John Dewey College persiguiendo un grado asociado en enfermería. Para el año 2000, retoma sus estudios con miras de convertirse en maestra pre-escolar.

Comienza a laborar en el Programa Head Start del Residencial Las Margaritas, localizado en el Municipio de San Juan, como asistente de maestra, donde se hizo querer y amar por los niños, defendió el bienestar de cada uno de ellos y buscó siempre brindarles la mejor educación. Además, fungió como bibliotecaria de la Biblioteca ubicada en dicho Residencial, donde realizó un sinnúmero de actividades, incluyendo actividades dirigidas a proveer oportunidades de empleo a jóvenes.

Durante los años 2010 y 2015 perteneció al Consejo de Residentes del Residencial Las Margaritas, como secretaria y tesorera, respectivamente. Durante ese tiempo, se destacó por sus iniciativas comunitarias, dirigidas a proteger y ayudar a los sectores más vulnerables.

Luego del paso de los huracanes Irma y María, visitó junto al Presidente del Consejo de Residentes todas las facilidades comunales y tomó en consideración las necesidades de cada uno de los residentes. Coordinó e hizo entregas a la comunidad de compras, comida caliente, agua, meriendas y otras necesidades; en coordinación con agencias del Gobierno de Puerto Rico, iglesias y el Boys and Girls Club.

Tras su temprana y triste partida el 29 de noviembre de 2017, deja un legado en cada niño y joven al que le sirvió como mentora, confidente y amiga. Si había algo que la Sra. Nancy Rivera Echevarría amaba, era que su comunidad se sintiera bien con lo que hacía.

En agradecimiento al impacto positivo que la Sra. Nancy Rivera Echevarría dejó sobre su comunidad del Residencial Las Margaritas, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio denominar la Biblioteca ubicada en dicho Residencial como la Biblioteca Electrónica Nancy Rivera Echevarría.

#### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se denomina la Biblioteca ubicada en el Residencial Las Margaritas,
- 2 localizado en el Municipio de San Juan, con el nombre de Biblioteca Electrónica
- 3 Nancy Rivera Echevarría.
- 4 Sección 2.- Se autoriza al Departamento de la Vivienda y a la Administración de
- 5 Vivienda Pública, en coordinación con el Consejo de Residentes ~~del Residencial~~ Las
- 6 Margaritas I, II, III, a diseñar, elaborar y colocar una tarja en la Biblioteca ubicada en
- 7 el Residencial Las Margaritas que identifique dicha facilidad como la Biblioteca
- 8 Electrónica Nancy Rivera Echevarría.

1 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de la Vivienda y a la Administración de  
2 Vivienda Pública a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para  
3 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas o privadas, a los fines de  
4 poder dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

5 Sección 4.- El Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda  
6 Pública y la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico,  
7 tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta  
8 Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de  
9 1961, según enmendada.

10 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
11 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

RECIBIDO FEB20'18 PM3:37

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 23

TRAMITES Y RECORDS SENADO P I

TERCER INFORME PARCIAL

20 de febrero de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

---

La Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Tercer Informe Parcial sobre la R. del S. 23, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

---

La R. del S. 23 ordena a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias "que lleve a cabo investigaciones continuas sobre los diversos problemas y amenazas que afectan o pueden afectar la existencia, sostenibilidad y desarrollo en las comunidades desventajadas humanas en todo Puerto Rico."

Específicamente, este Informe Parcial trata sobre la situación de escuela elemental Emiliano Figueroa Torres, localizada en la Carretera 187, sector Piñones, Bo. Torrecillas Baja, municipio de Loíza. El pasado 11 de diciembre, autoridades escolares de la Región de Humacao, a la que pertenecen las escuelas de Loíza, le notificaron a los padres de los estudiantes, que efectivo el día siguiente, sus hijos iban a asistir a la Escuela Superior Carlos Escobar y, una vez cesara su utilización como refugio, serían trasladados finalmente a la escuela Celso González, en la zona urbana del municipio, debido a que el Departamento de Educación había tomado la decisión de cerrar la escuela Emiliano Figueroa. La escuela Emiliano Figueroa Torres es la única existente entre Boca de Cangrejos, Carolina y el Río Grande de Loíza, una distancia por carretera que cubre más de once kilómetros. La comunicación de miembros de la comunidad

escolar con el Presidente de la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias motivó la presencia de personal de la Comisión junto a la comunidad para evaluar y atender este asunto.

## HALLAZGOS

---

La escuela Emiliano Figueroa Torres (en adelante EEFT) atiende niños y niñas desde Pre-kinder hasta el quinto grado. Al día de hoy cuenta con una matrícula de cerca de 60 estudiantes, provenientes de alguna de las cinco comunidades<sup>1</sup> que existen entre la desembocadura del Río Grande de Loíza, ubicada en el municipio del mismo nombre y la de Boca de Cangrejos, en el municipio de Carolina. La EEFT es la única institución escolar pública en todo ese litoral, unos once kilómetros lineales. En uso continuo por espacio de varias décadas, la EEFT sobrevivió a los huracanes Hugo y Georges sin daños mayores, y el paso de los huracanes Irma y María no fue la excepción. De ahí que nos sorprendieran las palabras de la Secretaria de Educación, Sra. Julia Keleher, para justificar la decisión de cerrar esta escuela. En comunicado de prensa publicado, entre otros medios, por el periódico El Nuevo Día el pasado 18 de enero de 2018, la Secretaria del Departamento de Educación (DE, en adelante), expresó:

“Se había tomado la decisión de cerrar la escuela por los daños significativos que sufrió, combinado con las malas condiciones en que estaba antes del huracán.” Expresiones de esta naturaleza fueron el motivo para que la Comisión decidiera llevar a cabo una Inspección Ocular en los predios de la EEFT el pasado 19 de enero. Permítasenos explicar la dinámica que nos trajo a producir este Informe.

El 12 de enero de 2018, el Presidente y el Director de la Comisión se presentaron en una reunión convocada por la alcaldesa del municipio de Loíza, Hon. Julia Nazario Fuentes, quien invitó a las autoridades escolares a expresarle a los padres y madres de estudiantes de la EEFT las razones por las cuales se había tomado la decisión de cerrar la misma, y para que dichas autoridades escucharan los planteamientos de los padres y de la alcaldesa misma. A la convocatoria acudieron una veintena de madres de estudiantes de la escuela, la señora Aymeé Rosado Morales, Ayudante de la Directora de la Región de Humacao del DE, a la cual se encuentra adscrita la EEFT. También estaba presente la honorable alcaldesa y su ayudante, Sr. Virtuoso Rivera.

El primer planteamiento hecho por la alcaldesa fue que la EEFT nunca fue objeto de inundación por marejada ciclónica o cualquier otro fenómeno asociado al huracán María. La alcaldesa también expuso que el

---

<sup>1</sup> Las comunidades de Piñones, La Torre, Monte Grande, La Arena y Los Frailes son los sectores que componen el barrio Torrecillas Baja del municipio de Loíza.

trayecto que tienen que recorrer los estudiantes para llegar a la escuela receptora designada, que ubica en el casco urbano de Loíza, es común que se inunde con agua de mar varias veces durante los meses de noviembre a abril, debido a los frentes fríos del norte. Cada vez que esto ocurre, la Carretera 187 se hace intransitable en el área de Punta Vacía Talega, en ocasiones por varios días.

Los padres presentes, opuestos de forma unánime a la alternativa impuesta por el DE para la reubicación escolar de sus hijos, le solicitaron a la funcionaria una reconsideración sobre la decisión de cierre, que al fin y al cabo no había sido informada y mucho menos discutida con ellos. Los padres también establecieron un término para la respuesta a esta solicitud de reconsideración, que vencería el miércoles, 17 de enero.

El martes, 16 de enero, nos llegó una comunicación a la Comisión de que los padres de los estudiantes de la EEFT fueron citados a una reunión con la Secretaria del DE, Sra. Julia Keleher, a las 3:00 de la tarde del día siguiente en su oficina.



El Director Ejecutivo de la Comisión acudió a dicha reunión por invitación de los padres. En esa reunión, en esencia, la Secretaria Keleher indicó que cualquier escuela que no tenga al menos doscientos estudiantes, será cerrada, y sus estudiantes referidos a alguna escuela receptora. El criterio -al parecer único- para tal decisión es presupuestario. La Secretaria señaló que no se justifica de forma alguna los gastos de nómina dirigidos a mantener una escuela abierta para atender sesenta estudiantes. A pesar de los argumentos de los padres de que la EEFT es la única escuela en más de catorce kilómetros de distancia (4-5 kilómetros hacia San Juan o Carolina y 8 kilómetros hacia Loíza. Debemos recordar que la Carretera PR 187 es la única vía de acceso hacia y desde las comunidades de Torrecillas Baja.), la Secretaria mantuvo su posición de que la escuela debe ser cerrada. Tomó excepción y admitió, sin embargo, que la opción de escuela receptora escogida por el DE, Escuela Celso González, no fue la decisión más sabia. Sugirió también la Secretaria que el deterioro de la planta física de la EEFT es tal, que no es apropiado enviar los niños a la misma. Ante la petición de los padres, la alcaldesa y la directora de la escuela en el sentido que se mantenga operando al menos hasta terminar este año escolar, la Secretaria solicitó un día para ofrecer su contestación a la misma.

El viernes, 19 de enero de 2018, contando ya con el aval de la Secretaria Keleher para que la EEFT se mantenga abierta hasta el final del año escolar en curso, la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias llevó a cabo una Inspección Ocular en la EEFT con el propósito de observar las condiciones físicas de las instalaciones escolares luego del paso del huracán María, sobre todo, por las expresiones de la Secretaria en el sentido que la escuela se encontraba prácticamente inservible y no ocupable. A continuación, los daños observados:

1. Existe una filtración de agua en el techo del salón de Pre-kinder, debido a que el viento arrancó las planchas de acero/aluminio que cubrían el techo de concreto.
2. Varias de las planchas de acero/aluminio que cubren el techo de la cancha de baloncesto, área de ofrecimiento de educación física de la escuela, fueron arrancadas o levantadas por el viento. Como consecuencia, palomas han ido ocupando las vigas que sostienen el techo de la cancha y sus excrementos están presentes en el área.
3. Una ventana en la oficina de la Trabajadora Social de la EEFT fue dañada por el embate del huracán María.
4. Parte del empañetado de algunos aleros de la segunda planta del edificio de dos pisos donde se encuentra la mayor parte de los salones de clase se desprendió.
5. Una extensión al muro posterior en la colindancia de la escuela, hecha de metal, fue derribada por el viento.
6. La cablería del servicio telefónico ubicada en postes en la Carretera 187 se encuentra colgando bajo, al caerse un poste frente a la escuela.



Como se observará, la EEFT no tuvo impactos extraordinarios debido a los huracanes Irma y María que comprometieran la integridad de su estructura. De cara al regreso de los estudiantes para ocupar la escuela, el Representante Ángel Bulerín Ramos (Distrito 37) se comprometió a buscar los fondos para corregir la filtración en el salón de Pre-kinder; el Senador Vargas Vidot se comprometió a contactar a la Guardia Nacional para requerirle su ayuda en la remoción de las planchas de metal del techo de la cancha y la colocación de un toldo temporeraamente en el mismo; el municipio de Loíza se comprometió a vaciar los tanques sépticos, colocar ventanas que se encuentran deterioradas, corregir una filtración en el sistema de agua potable y resanar los aleros afectados y pintar los edificios de la escuela. Por su parte, los padres se comprometieron al mantenimiento de los baños de la escuela y, de hecho, al momento de redactarse este Informe, la señora Patricia O'Farril París, madre de un estudiante, convocó a un grupo de vecinos y familiares y en conjunto han hecho mejoras sustanciales a los baños, colocando losas y lavamanos nuevos en los mismos.

Al momento de redactarse este Informe, se está esperando por la presencia de miembros de la Guardia Nacional y su equipo y herramientas, para realizar las labores de remoción y reparación del techo de la cancha. Este es el último escollo para que los estudiantes regresen a la EEFT para retomar su jornada escolar.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión y su Presidente han concluido, tras extenso diálogo con distintos padres de estudiantes de la Escuela Emiliano Figueroa Torres, maestros de esta escuela y vecinos de Piñones, que esta escuela debe permanecer abierta y operando. Las gestiones que el Representante Bulerín Ramos, los padres, maestros de la escuela y nosotros hemos hecho para reparar los daños ocasionados por el huracán y otros problemas que existían previamente, han estado motivados por la esperanza de que el poder ejecutivo reconsidere su decisión de cerrar la escuela una vez termine este año escolar.

Las razones para llegar a la conclusión de que la EEFT debe permanecer abierta son varias, mas la premisa fundamental para enmarcar nuestro análisis es que la decisión sobre el cierre de una escuela no puede descansar exclusivamente en razones economicistas. En otras palabras, el criterio de la cantidad de la matrícula para determinar el cierre o no de una escuela (la Secretaria Keleher nos indicó que escuela que no tenga al menos doscientos estudiantes matriculados, es escuela que será cerrada) no puede ser el único criterio que se utilice para tomar una decisión tan drástica. Al fin y al cabo, crisis fiscal o no, nuestro sistema educativo no es ni puede ser solo una fábrica de diplomas a costo reducido. Si bien la cantidad de matrícula es indudablemente un criterio importantísimo, sostenemos que cualquier análisis sobre la permanencia de una escuela tiene que incluir factores sociales, económicos, de seguridad, comunitarios y de pertenencia.

La Escuela Emiliano Figueroa Torres, ubicada en el sector Piñones del Barrio Torrecillas Baja es la única escuela que sirve a las comunidades entre el Río Grande de Loíza y la Boca de Cangrejos, en el municipio de Carolina. No hay más escuelas en una distancia lineal de cerca de quince kilómetros, por la ruta de la Carretera 187, que es la única vía de acceso a estas comunidades. Desde cualquier punto de vista, estas son comunidades aisladas.

La EEFT ha sido la escuela donde la mayor parte de los residentes históricos de Piñones y La Torre, las comunidades más grandes del sector, estudiaron sus grados elementales. Las comunidades sienten la escuela como una parte integral de la comunidad, la velan y la protegen del vandalismo y robo.

La alternativa propuesta por el Departamento de Educación para reubicar los estudiantes de la EEFT no solo queda a 9 kilómetros de las comunidades de Piñones y a casi 12 kilómetros de La Torre, sino que la ruta de acceso se inunda por temporadas. La otra alternativa ofrecida a los padres es para las escuelas ubicadas dentro del residencial Luis Lloréns Torres, mas las mismas no ofrecen pre-kinder.

La EEFT es el elemento que unifica y provee cohesión a las comunidades de Torrecillas Baja, comunidades que históricamente han estado abandonadas por el Estado. Si se insiste en quitarles su único

elemento de sentido comunitario, se les estaría quitando todo y abandonándolas todavía más.

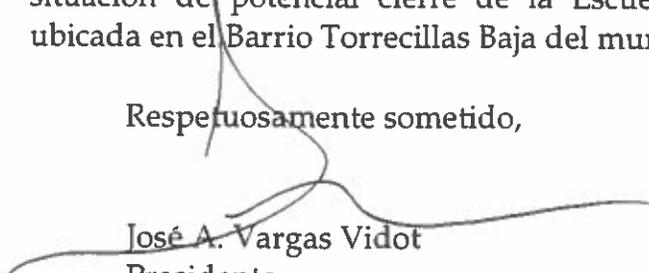
Recomendamos:

1. Que la Escuela Emiliano Figueroa Torres permanezca abierta y reciba a los estudiantes en el próximo año escolar preparada para ello.
2. Que se aproveche la presencia de las instalaciones escolares y las necesidades de las comunidades circundantes para, luego del horario escolar diurno:
  - ofrecer alfabetización de adultos- en un censo que hemos iniciado en la comunidad de Piñones, hemos encontrado varias personas que no saben leer y escribir.
  - ofrecer cursos cortos que satisfagan necesidades de la comunidad y prepare ciudadanos para la obtención de empleos en áreas en que existe demanda laboral.
3. Establecer en la EEFT un centro comunitario para la atención preventiva de la salud. En todo Torrecillas Baja no existe un centro de salud que atienda a estas comunidades. No son incompatibles las funciones educativas y las de atención a la salud simultáneamente en la misma ubicación.
4. Que se permita, promueva y estimule el uso de la escuela como centro de reunión y de organización de la comunidad para enfrentar y manejar sus propias necesidades, problemas y aspiraciones.

## RECOMENDACIÓN FINAL

La Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones encontradas en torno a la R. del S. 23, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Tercer Informe Parcial, que trata sobre la situación de potencial cierre de la Escuela Emiliano Figueroa Torres, ubicada en el Barrio Torrecillas Baja del municipio de Loíza.

Respetuosamente sometido,

  
José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(26 DE ENERO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 23**

13 de enero de 2017

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico que lleve a cabo investigaciones continuas sobre los diversos problemas y amenazas que afectan o pueden afectar la existencia, sostenibilidad y desarrollo en las comunidades desventajadas humanas en todo Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una comunidad, según lo define el diccionario de la Real Academia, es un conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes. Como definición académica, puede estar acertada, pero dentro del contexto social y político, una comunidad es mucho más que esta seca definición. Las comunidades son el tejido social más básico que permite a los seres humanos sobrevivir y crecer en sociedades complejas como la nuestra. Son los integrantes de las comunidades residenciales, por ejemplo, nuestros vecinos, los que velan por nuestra seguridad y la de nuestra propiedad cuando no estamos. Son los que velan a nuestros hijos y a los hijos de todos, cuando juegan en la calle y en las canchas. Son los que te ofrecen un café y te obsequian de una vez una yunta de pasteles.

También es la comunidad una fuerza social imparabile, cuando adquiere conciencia de su poder al trabajar en conjunto, con un convencimiento de que el bienestar colectivo trae el bienestar individual. De esta forma, múltiples comunidades se han unido y organizado para enfrentar amenazas a su calidad de vida o para trabajar en el desarrollo de obras de infraestructura vitales.

Por esta enorme capacidad de unir fuerzas y actuar colectivamente, la posibilidad de desarrollar empresas comunitarias se hace cada vez más necesario, sobre todo en tiempos de tanta estrechez fiscal y depresión económica.

Ahora bien, el tejido comunitario puertorriqueño ha sufrido intensamente, particularmente en las comunidades más desventajadas económicamente. El asistencialismo, el desempleo, el tráfico de drogas, la migración, las expropiaciones y el abandono de la infraestructura y su mantenimiento, son síndromes presentes en demasiadas comunidades alrededor de toda la Isla. Las repercusiones de estos fenómenos sobre las comunidades y su potencial de desarrollo del empresarismo comunitario en forma de cooperativas, corporaciones propiedad de trabajadores u otros mecanismos similares deben ser investigados, analizados y en la medida de lo posible, neutralizados de tal forma que podamos reforzar el tejido comunitario, elevándolo a niveles superiores.

La presente Resolución tiene el propósito de promover la investigación y análisis de todo fenómeno social, político, ambiental o económico que influya o condicione el desarrollo de nuestras comunidades desventajadas, para permitirnos estar en mejor posición de actuar a favor de este objetivo.

### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se ordena a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del  
2 Senado de Puerto Rico que lleve a cabo investigaciones continuas sobre los diversos problemas y  
3 amenazas que afectan o pueden afectar la existencia, sostenibilidad y desarrollo en las  
4 comunidades desventajadas en todo Puerto Rico.

5        Sección 2.- La Comisión deberá rendir informes parciales con hallazgos y recomendaciones  
6 durante el término de la Decimoctava Asamblea Legislativa, y rendirá un informe final que  
7 contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión  
8 Ordinaria.

9        Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO MAR 13 '18 PM 2:54  
*JMK*

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1357**

**INFORME POSITIVO**

13 de febrero de 2018  
*marzo*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo el informe del **P. de la C. 1357**, recomendando su aprobación.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de que los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, deben ser revisados cada tres (3) años, a partir de la fecha de adopción. Para crear el Comité de Revisión de Códigos de Construcción y establecer su composición.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

*JK*  
El Proyecto del Senado 1357 busca enmendar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" a los fines de disponer, de manera estatutaria y no administrativa, que el Código de Construcción aplicable al Gobierno de Puerto Rico sea revisado cada tres años (3). La medida ante nuestra consideración establece además un Comité de Revisión de Códigos de Construcción, el cual estará dirigido por varios jefes(as) de dependencias gubernamentales, así como miembros del sector público.

Conforme a la exposición de motivos de la medida, el paso del huracán María dejó un cuadro desolador en nuestra Isla que creó una necesidad impostergable de fortalecer nuestra infraestructura. Y, si bien en Puerto Rico rige el Código de Construcción del año 2011, debió revisarse en el año 2014 conforme a la Orden Administrativa OGPe 2011-7 promulgada en el año 2011; ello no ocurrió.

En aras de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, solicitamos las ponencias evaluadas por el cuerpo hermano, la Cámara de Representantes, para ser analizadas. A esos efectos, consideramos las siguientes ponencias:

### **1. Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)**

La OGPe señaló que la revisión y actualización del Código de Construcción es fundamental para construir y mantener estructuras seguras que garanticen la vida, salud y bienestar de los ciudadanos ante cualquier eventualidad. Por ello, la revisión que se haga tiene que hacerse teniendo como norte salvaguardar lo anterior, particularmente ante los riesgos atmosféricos a los cuales estamos expuestos por nuestra posición geográfica.

Por ello, la OGPe endosó la aprobación de la medida. No obstante, recomendaron incluir nuevos componentes al Comité, entre ellos: el Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el Colegio de Arquitectas y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, la Asociación de Contratistas Generales y la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico.

### **2. Junta de Planificación (JP)**

La JP señaló que darle fuerza de Ley a la revisión de los Códigos de Construcción, como dispone esta medida, brinda mayor confianza en que la inversión de construcción e infraestructura que se haga, así sea pública o privada, sea una sólida y confiable, sobre todo ante la eventualidad de desastres naturales. Por ello, la JP endosó la medida.

### **3. Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR)**

De entrada, la ACPR endosó la medida ante la consideración de esta Comisión. La ACPR sostuvo que esta pieza legislativa resulta meritoria y loable toda vez que persigue la revisión y evaluación de los Códigos de Construcción.

La ACPR, no obstante, recomendó algunas enmiendas, en específico, a la composición del Comité. A esos efectos la ACPR recomendó que la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Asociación de Contratistas Generales, el Colegio de Arquitectas y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico formen parte del Comité. Por último, la ACPR recomendó incluir una disposición a los efectos de que las enmiendas que el Comité recomiende a

los Códigos de Construcción contengan un análisis de impactos al medio ambiente y los costos de construcción.

## COMENTARIOS

Precisa comenzar exponiendo que la medida ante la consideración de esta Comisión surgió de la discusión desarrollada en la Resolución Concurrente de la Cámara de Representantes 243 (en adelante RCC 243), presentada por el Representante Luis Pérez Ortiz. La antedicha Resolución le ordenaba a la Junta de Planificación revisar el Código de Construcción vigente y adoptar uno nuevo, de ser necesario. La RCC 243 fue referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes. La mencionada Comisión celebró varias vistas públicas y recibió el insumo de diversas entidades gubernamentales, académicos y entes privados; entre ellos: la OGPe, la JP, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Asociación de Constructores de Hogares (ACH), el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), Colegio de Arquitectas y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, Profesor Elio Martínez (Director del Taller de Diseño Comunitario de la Escuela de Arquitectura de la UPR), y el Profesor Edwin Quiles (Fundador del Taller de Diseño Comunitario de la Escuela de Arquitectura de la UPR).

Según el informe de la medida ante nuestra consideración, según rendido por la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes, los comparecientes reconocieron la importancia de que Puerto Rico cuente con un Código de Construcción que esté atemperado a nuestra realidad teniendo como norte salvaguardar el bienestar, la vida y seguridad. Tomando como base los comentarios de los comparecientes, los Representantes Parés Otero, Pérez Ortiz y Márquez Lebrón presentaron la medida ante nuestra consideración.

La Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes celebró una vista pública para la discusión de la medida. Conforme al informe rendido por la antedicha Comisión, las entidades públicas y privadas que comparecieron avalaron la medida ante nuestra consideración.

Esta Comisión de Revitalización Social y Económica ha evaluado detenidamente el proyecto ante su consideración. Asimismo, ha analizado las ponencias que le fueron presentadas a la Comisión del cuerpo hermano, la Cámara de Representantes. De este análisis surge que la medida no tan solo contó con el aval de las entidades comparecientes, sino que la Comisión acogió las enmiendas que le fueron presentadas. A

esos efectos, la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía incluyó como miembros del Comité al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a la Comisión de Servicio Público, la Oficina Estatal de Política Pública Energética, al Cuerpo de Bomberos, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Colegio de Arquitectas y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, Asociación de Contratistas Generales y a la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico. Ante ello, esta Comisión de Revitalización Social y Económica concurre con el informe rendido por la Comisión de la Cámara de Representantes. Ahora bien, esta Comisión realiza una enmienda a la medida a los fines de aclarar el nombre correcto de la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico a los fines de que lea "Asociación de Constructores de Puerto Rico".

### IMPACTO FISCAL

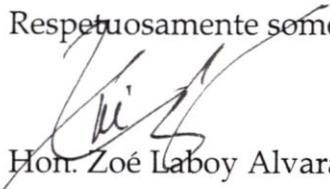
La Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar los memoriales explicativos y el informe positivo del Cuerpo hermano, la Cámara de Representantes, concluye que la presente medida no tiene impacto fiscal.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico entiende que la medida legislativa ante nuestra consideración es una que tendrá como consecuencia garantizar el bienestar, la salud y vida de todos y todas las puertorriqueñas al asegurar que la construcción que se realice sea una segura, sobre todo ante nuestra vulnerabilidad a eventos atmosféricos, por nuestra posición geográfica.

Por tal motivo, la Comisión de Revitalización Social y Económica rinde el presente **Informe Positivo** recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1357, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Zoé Laboy Alvarado

Presidenta

Comisión de Revitalización Social y Económica  
Senado de Puerto Rico

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE ENERO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1357

4 DE DICIEMBRE DE 2017

Presentado por los representantes *Parés Otero, Pérez Ortiz y Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,  
Alianzas Público Privadas y Energía

#### LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de que los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, deben ser revisados cada tres (3) años, a partir de la fecha de adopción. Para crear el Comité de Revisión de Códigos de Construcción, y establecer su composición.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso del huracán María por Puerto Rico dejó un cuadro desolador para nuestro país. Lo vientos de más de 150 millas por hora que se registraron durante este fenómeno atmosférico causó el colapso del sistema eléctrico de Puerto Rico, las comunicaciones, daños en las carreteras y pérdida de viviendas y comercios, entre otros desastres. En fin, se evidenció la necesidad impostergable de fortalecer la infraestructura de nuestra Isla.

Hoy día nuestro país se rige por el *Puerto Rico Building Code*, adoptado en el 2011. Dicho código, a su vez, adoptó la familia de códigos del *International Code Council*, enmendando ciertas partes de los mismos para atemperarlos a nuestra condición física y geográfica.

Para realizar el proceso de adopción del Código de Construcción de 2011, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) emitió la Orden Administrativa OGPe 2011-7 mediante el cual creó un comité de revisión de códigos de construcción. Este comité estuvo compuesto por los diferentes grupos profesionales de la industria de la construcción y por las agencias gubernamentales que intervienen en éstos procesos, tales como la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Junta de Planificación, entre otros.

Al momento de adoptarse el código en el 2011, el mismo contenía las mejores prácticas y disciplinas que garantizaban la seguridad, estabilidad, salud y bienestar de nuestros ciudadanos. Además, dicha orden establecía que los códigos de construcción deberían ser revisados cada tres (3) años, a partir de la fecha de adopción. Esto supone que el código que está vigente actualmente se tenía que haber revisado en el 2014. No obstante, esta revisión nunca se llevó a cabo, según lo ordenado. Lo anterior significa que en Puerto Rico no revisa los Códigos de Construcción hace seis (6) años, tres (3) años más que lo establecido en la Orden Administrativa OGPe 2011-7.

Luego del paso del huracán María, y ante las amenazas de otros fenómenos naturales a los que estamos expuestos, es obligatorio repensar la política pública que nos rige. Es menester el que le demos fortaleza a aquellas iniciativas que ayudarnos a construir un país más estable y seguro para la ciudadanía. Es de esta forma que cumplimos con nuestra obligación de proteger el bienestar de nuestra gente.

El otorgar fuerza de ley a que los códigos de construcción tengan que revisarse por las agencias pertinentes y los profesionales en la industria de la construcción dentro de un término razonable de tiempo, nos da mayor confianza en que la inversión que hagamos en nuestra infraestructura sea una más sólida y segura ante la eventualidad de desastres naturales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según  
2 enmendada, conocida como "Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto  
3 Rico", para que lea como sigue:

4           "Artículo 2.3.-Facultades, deberes y funciones

5           (a)     ...

6           ...

1 (g) Establecer toda estructura organizacional, según establece esta Ley y que  
2 fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de  
3 Gerencia de Permisos, incluyendo el compartir recursos o componentes  
4 administrativos con aquella Agencia con la que el Director Ejecutivo  
5 llegue a un acuerdo, siempre que fuere posible, y adoptar y mantener los  
6 Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del  
7 Gobierno de Puerto Rico, los cuales tendrán que ser revisados, mínimo,  
8 cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de adopción.

9 La revisión de los referidos Códigos de Construcción deberá llevarse a  
10 cabo por el Comité de Revisión de Códigos de Construcción, el cual será  
11 dirigido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, y  
12 tendrá representación, como mínimo, de las siguientes agencias:

13 Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y  
14 Alcantarillados, Junta de Planificación, Junta Reglamentadora de  
15 Telecomunicaciones, Departamento de Transportación y Obras Públicas,  
16 Instituto de Cultura Puertorriqueña, Comisión de Servicio Público, Oficina  
17 Estatal de Política Pública Energética, Cuerpo de Bomberos y la Junta de  
18 Calidad Ambiental. El Comité también contará con la participación del  
19 Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Colegio de  
20 Arquitectas y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, Asociación de  
21 Contratistas Generales, la ~~Asociación de Constructores de Hogares de~~  
22 ~~Puerto Rico~~ Asociación de Constructores de Puerto Rico y cualquier otra

1            agencia, organización o entidad profesional que el Director Ejecutivo de la  
2            Oficina de Gerencia de Permisos entienda pertinente para los trabajos de  
3            revisión. Los presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de  
4            Puerto Rico, así como los directores ejecutivos de la Asociación y de la  
5            Federación de Alcaldes, tendrán la facultad de nombrar a una persona,  
6            cada uno, para que forme parte de este comité. *La revisión periódica aquí*  
7            *establecida deberá contener un análisis de impacto al medio ambiente, así como los*  
8            *costos de construcción.*

9            El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá emitir  
10           ordenes administrativas, reglamentos o cualquier comunicación necesaria  
11           para cumplir con lo aquí establecido.

12           (h)    ...".

#### 13           Sección 2.-Separabilidad

 14           Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y subcláusula o  
15           parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal  
16           competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las  
17           restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

#### 18           Sección 3.-Supremacía

19           Esta Ley reemplaza cualquier Ley, reglamento o carta circular incompatible con  
20           sus disposiciones.

#### 21           Sección 4.-Vigencia

22           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.